

libertad, sin actuación alguna a un tercer sujeto detenido, reportado tanto por el testigo DAVID PEÑA GONZALEZ y el indiciado JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, anomalía que puede ser constitutiva de algún hecho delictivo. TERCERO.- Hágase del conocimiento del indiciado JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO que deberá señalar domicilio dentro de la Jurisdicción de este Juzgado, apercibido que de no hacerlo se le notificarán todos los autos que devengan del presente, por estrados del Juzgado CUARTO.- Hágase saber a las partes que el presente auto es APELABLE, en el término de 3 (TRES) DIAS HABILES, por lo que deberá notificarse por cédula a las víctimas el mismo, para que hagan valer sus derechos.- Haciéndose saber a los indiciados que deberán comparecer el próximo día jueves 12 (doce) de los corrientes para, en su caso, notificarse del recurso que se interponga contra el mismo, apercibidos de lo que haya lugar en caso de no hacerlo, en los términos del artículo 33 del Código Adjetivo. QUINTO.- Expláense las Boletas y copias de ley a quien corresponda.- Hágense las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno del Juzgado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EN PRESENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR Y CUMPLASE LA PRESENTE RESOLUCION EN SUS TERMINOS.

- - - 2o.- En desacuerdo con la determinación aludida, el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, interpuso en su contra el recurso de Apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo por Auto de fecha 5 cinco de junio del presente año. - - - - -

- - - 3o.- Por escrito presentado ante esta Sala, en fecha 4 cuatro de agosto del año en curso, el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, formuló agravios, mismos que obran glosados en el presente Toca, de las fojas 9 a 39, escrito en el que concluyó por solicitar: "...SEGUNDO.- Que al entrar al estudio de la legalidad de la resolución recurrida, y por los argumentos hechos valer en el presente recurso de agravios, solicito atentamente SE REVOQUE EL AUTO de fecha 3 de



Toca Núm. _____

MAGISTRADO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____

FOLIO _____



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

Junio del año en curso, al considerarse que en el presente caso, existen suficientes elementos de prueba para procesar a los inculcados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, como probables responsables en la comisión dolosa del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el que fueron consignados, debiéndose dictar en sus contras (sic) el correspondiente AUTO DE FORMAL PRISION, en términos de los artículos 19 de Nuestra Carta Magna y 197 del Código de Procedimientos Penales.

- - - C O N S I D E R A N D O: - - -

- - - I.- El recurso interpuesto tiene la finalidad de verificar la legalidad de la determinación impugnada, con el propósito de establecer si se aplicaron estricta y cabalmente las disposiciones normativas de las Leyes Sustantiva y Adjetiva de la materia al caso concreto, de conformidad a lo previsto por el artículo 414 del Código Procesal Penal; y en atención a que se trata de una apelación interpuesta por la Representación Social, por ser un órgano técnico, sus agravios expresados se estudiarán y valorarán en sus propios términos, sin suplir ni ampliar nada en su contenido, bajo el principio de Estricto Derecho, en acatamiento a lo establecido por el numeral 415 del propio Cuerpo Normativo invocado, interpretado a contrario sensu. - - -

- - - II.- Una vez analizados por este Órgano Colegiado, los argumentos establecidos por la Juzgadora primaria, para sostener su sentido



determinativo, en la parte que motivó los agravios de la institución del Ministerio Público, se advierte que su parte medular, se centró literalmente en lo siguiente: "...Del pliego de consignación (foja 3, lres) se desprenden como hechos constitutivos del delito en estudio los siguientes: el 28 (veintiocho) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete) como a las 15:00 (quince) horas, después de que el ofendido ALBERTO MAILLARD FERRER y el testigo de los hechos, acudieron a una sucursal bancaria a que el primero de los citados retirara la cantidad en efectivo de \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.); llegan a Insurgentes Sur 724 (siete, dos, cuatro). Lo hacen en el vehículo Ford, Pick-up, 1993 (mil novecientos noventa y tres), verde, placas 308-GKK (tres, cero, ocho, ge, ka, ka); propiedad del occiso y conducida por DAVID PEÑA GONZALEZ. Lo hacen porque ALBERTO MAILLARD FERRER, va a realizar el pago de la cantidad señalada en favor de JOSE ANTONIO AMARÉ GONZÁLEZ. DAVID se estaciona sobre Insurgentes Sur. ALBERTO MAILLARD FERRER, mete el dinero en una bolsa y se lo coloca en la cintura. Desciende de la camioneta por el lado derecho. Momento en que hacen acto de presencia JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA LOZANO. Ellos amagan a ALBERTO MAILLARD FERRER con las armas de fuego que portaban. Por lo que al percatarse el ofendido, en el instante que abre la puerta del vehículo para descender, con la misma empuja a JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, quien

Toca Núm. _____
MAGISTRADO
LIC. _____
PAGAR

PROTIV





703/97

Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
 SALA PENAL

cae al piso sobre la banqueta, disparando inmediatamente su arma en contra de ALBERTO MAILLARD FERRER, a la altura del abdomen. Con lo que le ocasiona lesiones de las que por su naturaleza son clasificadas como mortales y que, posteriormente, le produjeron la muerte. En tanto se realizaba esta conducta, DAVID PEÑA GONZALEZ era amagado por RAFAEL GALLARDO OROPEZA con el arma que portaba. Este al observar la conducta ilícita de JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO corre, inmediatamente, atravesando la calle de Insurgentes con dirección a la calle de Philadelphia. Llevando, ambos, consigo sus correspondientes armas de fuego. De inmediato DAVID, corre tras ellos, solicitando auxilio a gritos y, sin perderlos de vista. Momento en que el indiciado RAFAEL GALLARDO OROPEZA, voltea en su dirección para efectuar en contra de DAVID, diversos disparos con su arma de fuego. No logrando dañarlo en razón de que DAVID tuvo la agilidad y posibilidad de esquivar dichos proyectiles. Y al ser escuchados sus gritos de auxilio, por policías Preventivos que se encontraban en el lugar, inmediatamente se dan a la tarea de perseguir, materialmente y sin perderlos de vista. Percatándose estos elementos que en la huida el indiciado JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, tira al suelo el arma que portaba de la cual se da fe en actuaciones. ~~Logrando su~~ aseguramiento en flagrante delito. - Mismos que no pueden ser acreditados fehacientemente. Ello, pese al hecho de que no se duda, de



Toca Núm. _____

MAGISTRADO
LIC. _____

Página _____

PRIMERA

manera alguna, que no se encuentre privado de la vida ALBERTO MAILLARD FERRER, y que la misma privación de la vida del ofendido sea como consecuencia del disparo de un arma de fuego, cuyo proyectil hizo contacto con su cuerpo, y por las lesiones que el mismo le produjo en su trayectoria, fueron la causa de su muerte.- Tal afirmación encuentra su fundamento toda vez que los hechos narrados como los constitutivos del delito, se desapegan de manera total de las pruebas que obran en el sumario.- Para ello se irá analizando punto por punto, los detallados en los hechos materia de la consignación y, posteriormente, se contrastarán con las pruebas y se determinará la razón por la cual las aseveraciones del Representante Social, son contradictorias con los elementos de prueba.-

10.- El consignador afirma algo que es cierto: el 28 (veintiocho) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete) como a las 15:00 (quince) horas, después de que el ofendido ALBERTO MAILLARD FERRER y el testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ, acudieron a 1 (una) sucursal bancaria a que el primero de los citados retirara la cantidad en efectivo de \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.); llegan a Insurgentes Sur 724 (siete, dos, cuatro). Lo hacen en el vehículo Ford, Pick-up, 1993 (mil novecientos noventa y tres), verde, placas 308-GKK (tres, cero, ocho, ge, ka, ka); propiedad del occiso y conducida por DAVID PEÑA GONZALEZ. Lo hacen porque ALBERTO MAILLARD FERRER, va a realizar el pago de la cantidad



SEALMA SI
PEÑA

00 044

7



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

señalada en favor de JOSE ANTONIO AMARE GOMEZ. DAVID se estaciona sobre Insurgentes Sur. ALBERTO MAILLARD FERRER, mete el dinero en una bolsa y se lo coloca en la cintura. Puez de acuerdo con las declaraciones de DAVID PEÑA GONZALEZ, a lo dicho por los remitentes SERGIO ISLAS CONTRERAS, SERGIO CALDERON JACOME y MIGUEL ANGEL NICANOR ROJAS; el testigo RUBEN JAIMES OLVERA; y los propios coindiciados; dictamen de reconstrucción de hechos y diligencia ministerial de reconstrucción de hechos; es en la acera de enfrente al Centro Mundial de Comercio, donde ocurren los hechos materia de la presente causa; por lo que este punto está plenamente acreditado sin lugar a dudas.- 2o.- Con una señalando el Consignador: ALBERTO MAILLARD FERRER, mete el dinero en una bolsa y se lo coloca en la cintura.- Hecho que se corrobora con el dicho de DAVID PEÑA GONZALEZ, y las documentales que presentó consistentes en el retiro en efectivo de dinero, del banco PANAMFX; de la Tarjeta número 8548791001369291 (ocho, cinco, cuatro, ocho, siete, nueve, uno, cero, cero, uno, tres, seis, nueve, dos, nueve, uno); por la cantidad de \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.); y el pagaré 1/4 (uno, de cuatro) a favor de JOSE ANTONIO AMARE GOMEZ y girado en contra de ALBERTO MAILLARD FERRER, fecha de vencimiento 30 (treinta) de mayo del año en curso, cuyas fotostáticas obran en la causa (foja 40, cuarenta). Dinero que terminó pagando DAVID PEÑA GONZALEZ, según dijo, a solicitud del

occiso, cuando habla con él una vez que regresa al lugar en que se encontraba ALBERTO Lirado en el piso.- 3o.- Dice el Representante Social en el pliego de consignación que ALBERTO MATILLARD FERRER: Desciende de la camioneta por el lado derecho.- Contradiciéndose momentos después en su propio pliego de consignación cuando afirma: "Por lo que al percatarse el ofendido, en el instante que abre la puerta del vehículo para descender, ..." Además, de ser contradictorio con las inicial declaración de DAVID PEÑA GONZALEZ (fojas 25, dos, cinco, y 26, dos, seis) en la que textualmente dice una vez que narra que ALBERTO se guarda el dinero en 1 (una) bolsa de tela: "... y se bajo (sic) de la camioneta antes citado del lado derecho, ya que el de la voz iba manejando el vehículo, cuando en ese momento llegó un (sic) sujeto del sexo masculino armado con una (sic) pistola de color negro, tipo revolver (sic) con la que este sujeto amagó (sic) a su amigo, pero como ALBERTO MATILLARD (sic) FERRER se dio cuenta de esto al momento que abrió (sic) la puerta empujó (sic) al sujeto ...".- Ello, porque si ya había descendido no se pudo percatar de la presencia de su agresor en el momento en que abre la puerta. Error que se puede aceptar por la forma tan confusa en que se toma declaración a DAVID PEÑA GONZALEZ, quien refiere lo mismo, de manera confusa, por la inadecuada forma en que es declarado el testigo por el Investigador.- 4o.- El Representante Social señala en el pliego consignatorio lo siguiente,



Toca Núm. _____

MAGISTRADO

LIC. _____

PASO 11

RECIBO

SOLICITUD

00 045

9



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

de manera inmediata: Momento en que hacen acto de presencia JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA LOZANO. Ellos amagan a ALBERTO MAILLARD FERRER con las armas de fuego que portaban. Punto que es contrario a lo señalado por el propio DAVID PEÑA GONZALEZ, quien nunca dijo en sus declaraciones ni en la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos que los coindiciados hayan conjuntamente apuntado con las armas de fuego que portaban al occiso. En su primera declaración DAVID indicó, que el sujeto armado que se presenta del lado de ALBERTO (foja 26, dos, seis) hace lo siguiente: "... cuando en ese momento llegó (sic) un (sic) sujeto del sexo masculino armado con una (sic) pistola de color negro, tipo revolver (sic) con la que este sujeto amago (sic) a un amigo, pero como ALBERTO MAILARD (sic) FERRER se dio cuenta de esto (sic) al momento que abrió (sic) la puerta empujó (sic) al sujeto con la misma puerta, así (sic) mismo agrega el de la voz que también (sic) llegó (sic) un segundo sujeto del sexo masculino del lado izquierdo al cual también (sic) iba armado con pistola y este sujeto le apuntaba del lado izquierdo y este sujeto quería (sic) la puerta del lado izquierdo pero como tenía (sic) seguro el de la voz se bajó (sic) por el lado derecho, ...". El testigo, al tener a la vista a JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO lo reconoció como la persona que llegó por el lado derecho de la camioneta y disparó en contra de su amigo ALBERTO (foja 27, dos,

siete), pues reconoció a RAFAEL GALLARDO GROPEZA como el sujeto que llegó del lado izquierdo de la camioneta. Lo que continuó diciendo, inclusive, en la diligencia Ministerial de Reconstrucción de hechos.- Por lo que este punto no es exacto ni apegado a las constancias procesales y por ello, no puede ser tomado en consideración en virtud de que altera la naturaleza jurídica del ejercicio de la acción penal, a que se refiere el numeral 21 Constitucional, en relación con los artículos 16 y 19 del mismo ordenamiento legal, y en los términos de los artículos 246, 248 (en este sentido, pues se afirma que el que afirma está obligado a probar su afirmación, como compete al Investigador acreditar no sólo las afirmaciones que hace, las cuales deben apegarse a las constancias procesales, sino las de los ofendidos y/o testigos de los hechos, que sirven de fundamento para el ejercicio de la acción penal), 255, 260, 261, 286 y demás del Código de Procedimientos Penales.- So.- Después de lo anterior: en el pliego de consignación se afirma: Por lo que al percatarse el ofendido, en el instante que abre la puerta del vehículo para descender, con la misma empuja a JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, quien cae al piso sobre la banqueta, disparando inmediatamente su arma en contra de ALBERTO MAILLARD FERRER, a la altura del abdomen.- Esta afirmación tiene como origen la inicial declaración de DAVID PEÑA GONZALEZ, quien afirmó lo siguiente: "..., pero como ALBERTO



Toca Núm. _____

MAGISTRADO

LIC. _____

PAGOS



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

MAIARD (sic) FERRER se dió cuenta de esto al momento que abrió (sic) la puerta empujó (sic) al sujeto con la misma puerta y este sujeto cayó (sic) al piso sobre la banqueta, por lo que este sujeto de (sic) al ver que ya estaba en el piso disparó (sic) contra ALBERTO MAIARD (sic) FERRER a la altura del estomago (sic), que el de la voz solo escuchó (sic) un solo disparo, ...". Declaración que sostuvo el testigo a lo largo de sus declaraciones y que varió en el momento de la diligencia de Reconstrucción de hechos, pues en ella (fojas 100, cien, y 103, ciento tres) se asienta lo siguiente: "... se constituyeron en el lugar de los hechos ..., por de acuerdo a la versión de DAVID PIÑA GONZALEZ, se reconstruyeron los presentes hechos ..., y en donde DAVID refiere que ... que al estar acomodando el dinero el lo oculto en sus pantalones y que al no poder se lo hecha (sic) en una (sic) bolsa de plástico (sic) y en ese momento se acerca un sujeto de nombre ... JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, a lo que su amigo abre la portezuela con lo que empujó (sic) a dicho sujeto quedando este (sic) sobre la guarnición y en ese momento escucha que le quieren abrir la portezuela de lado izquierdo y en ese momento cuando un segundo sujeto el cual se sabe ahora responde al nombre de RAFAEL GALLARDO OROPEZA, el cual lo amaga con un arma, por tal razón (sic) DAVID voltea hacia el lado izquierdo y escucha una (sic) detonación volteando al lado derecho sin percibirse donde se encuentra su amigo, percibe

a los dos (sic) sujetos procediendo a perseguirlos ...". Hechos que nunca narró el testigo en ninguna de sus declaraciones, y que de acuerdo al Ministerio Público que practica la diligencia, son los que narró y sirvieron de base para la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos, toda vez que antes de transcribir la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos, se transcribió la única declaración en la que el testigo narra la dinámica de los hechos ocurridos. Y no fue protestado el testigo antes de iniciarse la reconstrucción de hechos. Por lo que la misma, carece de los requisitos previos para su desarrollo enumerados en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales.- Cosa similar ocurre con la diligencia transcrita por los peritos en criminalística y ballística que concurren a la diligencia de reconstrucción de hechos (foja 89, ocho, nueve) en la que se señala como ^Tagregado del testigo lo siguiente: "que al encontrarse con su Amigo hoy occiso dentro de la camioneta y presentando la misma los vidrios subidos, proceden a acomodarse el dinero pero ALBERTO, no puede guardar dentro de su pantalón por lo que lo mete a una (sic) bolsa y en esos momentos el de la voz, se percata de una (sic) persona del sexo masculino (sic) la cual la identifica como JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, se encuentra afuera de la camioneta parado a nivel del espejo retrovisor, a lo que su amigo abre la portezuela con lo que empuja a dicho sujeto, obligandolo (sic)



Toca Núm. _____

MAGISTRADO
LIC. _____

PASO DE _____

RECIBO
DEL _____

00 047

13



703/97

Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

trastabillar hacia adentro (sic), reteniéndose (sic) al chocar con los arbustos, bajándose (sic) su amigo y quedando sobre la guarnición a nivel del marco ó (sic) poste posterior de portezuela y el victimario al quedar completamente abierta la portezuela se coloca hacia el lado interno de la misma ó (sic) lado sur, dándole (sic) su frente al costado izquierdo de su amigo y queriéndolo (sic) sujetar, por lo que el hoy occiso se flexiona ligeramente hacia adelante el tronco así como lo rota de izquierda a derecha. En ese momento escucha que le quieren abrir la portezuela del lado izquierdo, notando que un segundo sujeto que reconoce como el que responde al nombre de RAFAEL GALLARDO GONZALEZ, amagándolo (sic) desde afuera de la unidad con una (sic) arma de fuego, por tal razón voltea el de la voz hacia su lado derecha y sale por la portezuela, no percatándose de donde (sic) está (sic) su amigo pero si alcanza a ver a los dos (sic) presuntos responsables desde la parte media de la batea ..."; por lo que pese a que los peritos rinden su informe en los términos del artículo 150 parte final en relación con el 246, 260, 261, 286 y demás del Código Procesal, toman como dicho del testigo de los hechos, algo que nunca afirmó dentro de sus declaraciones ministeriales. Por ello, también al no hacerse una clara diferenciación entre las declaraciones ministeriales del testigo, y lo aportado en la diligencia, no podrá tomarse en consideración, tampoco, dicho dictamen. No

puede perderse de vista, como consecuencia de haber dejado sin valor alguno las diligencias ministerial de reconstrucción de hechos y el dictamen pericial de la misma, que ahora sólo se cuenta con el dicho del testigo de los hechos, cuya declaración en cuanto a la dinámica de los mismos carece de valor probatorio pleno, en virtud de que no se encuentra corroborada con elemento de prueba alguno que así lo haga. Baste con señalar que pese al hecho de que el testigo dice que el indiciado JUAN FRANCISCO desde el piso le dispara al occiso, del dictamen de necropsia, practicada al occiso, se desprende una dinámica diversa, pues el proyectil de arma de fuego penetrante del cuerpo del occiso, sigue una trayectoria de arriba hacia abajo, y no de abajo hacia arriba, como hubiera acontecido de haberse encontrado el indiciado tirado sobre la banqueta, como lo narró el testigo en su declaración.- Debe indicarse, además, que al ser practicada la prueba de Harrison a ambos indiciados, en ellos no se encontró en ninguna de sus manos, huellas de maculación de las características encontradas en personas que disparan arma de fuego. Por lo que tampoco se puede afirmar en base a prueba plena, esto es con carácter de indudable o certeza jurídica, que JUAN FRANCISCO haya disparado en contra del cuerpo de el hoy occiso ALBERTO MAILLARD FERRER.- Sin que pase por desapercibido el hecho, de que el testigo DAVID PEÑA, por el estado emocional en que se encontraba, pudo



Toca Núm

MAGIST

LTC

página



15

00 048

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

haber confundido los hechos, pues su propia declaración inicial demuestra lo anterior ante lo confusa, como se ha señalado líneas arriba. Pero la adecuada información que brinden los testigos depende del correcto interrogatorio que se sirvan realizar el o los investigadores, aplicando las técnicas de interrogatorio. Y si se notó contradicción, entre el dicho por el testigo, la necropsia, y los resultados de la diligencia de reconstrucción de hechos, no se puede explicar, cual fue la razón por la que el investigador, no aclaró tales puntos en una nueva declaración del testigo, previa o posterior a la diligencia desvalorada.- Por ello, no puede afirmarse, tampoco, que JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO haya sido la persona que disparó en contra del cuerpo del occiso, ocasionándole la lesión que le produjo la muerte. 6o.- Con lo que lo ocasiona lesiones de las que por su naturaleza son clasificadas como mortales y que, posteriormente, le produjeron la muerte.- Este punto señalado por el consignador, está plenamente acreditado del dictamen de necropsia, del que se desprende que ALBERTO MAILLARD FERRER, falleció a consecuencia de las lesiones ocasionadas en los órganos interesados por el trayecto recorrido por el proyectil de arma de fuego, penetrante del cuerpo del ofendido. Pero como se ha señalado en el punto que antecede, y que en el presente se va por reproducido, no existe la posibilidad de afirmar categóricamente que el mismo haya sido efectuado por JUAN FRANCISCO

MENDOZA NAVARRO, quien se ha mantenido negando los hechos que se le imputan, pese a que se ubica en tiempo, ocasión y circunstancias en las proximidades del lugar de los hechos, tal y como lo afirma también RAFAEL GALLARDO OROPEZA. Puesto que sólo existe la imputativa del testigo único de los hechos contra la negativa del indiciado a quien se le adjudica de manera directa la privación de la vida del occiso. Por ello, no se cuenta con pruebas con valor pleno para tal afirmación, en los términos de los artículos 246, 248, 249, 254, 255, 260, 261, 286 y demás del Código de Procedimientos Penales, al haberse dejado sin efectos la reconstrucción de hechos y el dictamen emitido a consecuencia de la misma. Ello acarrea, como consecuencia, que el dictamen de dinámica de lesiones, automáticamente quede sin efecto alguno, pues tiene su fundamento en la reconstrucción de hechos.- No puede dejarse pasar por alto, el hecho de que sin saberse por qué razón, el dictamen en materia de criminalística de campo de la reconstrucción de hechos, se aboque a indicar que no es posible tener como ciertas las declaraciones de los coindiciados, pues éstas no fueron materia de la diligencia de reconstrucción de hechos, como se señaló al transcribirla. Con lo que el dictamen, va más allá de lo que se le podía pedir, y llega a conclusiones que no pueden ser tomadas en consideración, porque de hacerlo se violentaría el principio de los límites de la prueba en su desarrollo, y el alcance que las mismas pueden



Toca Núm. 703/01

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE JUDICIAL

DECIMA SECCION
SALA PENAL



17

00 049

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA
PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

tener, al ser valoradas por las autoridades, ahora no sólo judicial sino también ministerial. Hecho que parece, le pasó por alto al investigador que la practico y recibió el citado dictamen.- 7o.- El consignador continúa señalado: En tanto se realizaba esta conducta, DAVID PEÑA GONZALEZ era amagado por RAFAEL GALLARDO OROPEZA con el arma que portaba.- lo que se acredita con el propio dicho del testigo de los hechos, quien narró lo propio en ese sentido, por lo que adquiere valor pleno en cuanto a esta afirmación del testigo en los términos de los artículos 246 y 255 del Código Procesal, pero carece de relevancia cuando se confronta con lo señalado por los coindiciados, quienes en todo momento niegan su participación en los hechos al encontrarnos frente a una imputación contra una negativa (artículo 248 del Código Adjetivo Penal).- 8o.- Dice el consignador que RAFAEL se da cuenta de la conducta de JUAN FRANCISCO y: Este al observar la conducta ilícita de JUAN FRANCISCO HENDONZA NAVARRO corre, inmediatamente, atravesando la calle de Insurgentes con dirección a la calle de Philadelphia. Llevando, ambos, consigo sus correspondientes armas de fuego. De inmediato, DAVID, corre tras ellos, solicitando auxilio a gritos y, sin perderlos de vista. Momento en que el indiciado RAFAEL GALLARDO OROPEZA, voltea en su dirección para efectuar en contra de DAVID, diversos disparos con su arma de fuego. No logrando dañarlo en razón de que DAVID tuvo la agilidad y posibilidad de

esquivar dichos proyectiles. Y al ser escuchados sus gritos de auxilio, por policías Preventivos que se encontraban en el lugar, inmediatamente se dan a la tarea de perseguir, materialmente y sin perderlos de vista.- Todo este punto, podría afirmarse como parcialmente acreditado, toda vez que DAVID PEÑA (foja 26, dos, seis) afirmó lo siguiente: "... que al momento que escuchó el disparo vio (sic) que cayó (sic) su amigo ALBERTO MAIARD (sic) FERRER, y vio (sic) que también (sic) los dos (sic) sujetos se daban a la fuga corriendo por la calle de Philadelphia cruzando Insurgentes Sur, que el de la voz al ver que estos sujetos se daban a la fuga empezó a solicitar auxilio a los Policías (sic) que estaban en la esquina para que los agarraran, por lo que los policías (sic) de inmediato empezaron a perseguir materialmente a los dos (sic) sujetos armados con pistola cada uno (sic), después (sic) el de la voz iba atrás (sic) de los policías (sic) y los sujetos pero al momento que el de la voz iba corriendo de tras (sic) de los sujetos uno (sic) de los sujetos volteó (sic) hacia el emitente al momento que le apuntaba con el arma cortando cartucho y le disparo (sic), sin lesionar al dicente ya que se tiro (sic) al piso, después (sic) volteó (sic) hacia donde iba (sic) los sujetos y vio (sic) que estos (sic) seguían (sic) corriendo, después (sic) el de la voz se levantó (sic) al momento en que grita "AGARRENLOS, AGARRENLOS" y seguía (sic) corriendo el de la voz atrás (sic) de los



Toca Núm. _____

MAGISTRADO

LIC. _____

PASADO



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

sujetos ...".- Por su parte el remitente SERGIO ISLAS CONTRERAS (fojas 10, diez, y 11, once) dijo: De pronto, escuchamos gritos de auxilio a la altura de Avenida Insurgentes 24 (veinticuatro), o sea, como a 10 (diez) metros de donde estábamos. Vi que era un señor el que nos solicitaba auxilio. Corrimos hacia él. Cuando llegamos nos dijo que detuviéramos a los 2 (dos) sujetos que corrían hacia Philadelphia, Colonia Nápoles. Pues lo habían asaltado con arma de fuego y habían herido a su amigo. Comenzamos a perseguirlos materialmente, sin perderlos de vista, pues iban como a 20 (veinte) metros de distancia. Les dimos alcance hasta la calle de Luisiana, en la Colonia Nápoles. Yo aseguré al que ahora se llama JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, con ayuda de SERGIO. El otro fue asegurado por SERGIO con ayuda de MIGUEL ANGEL NICANOR ROJAS, de la Policía Bancaria e Industrial.- Por su parte el remitente SERGIO CALDERON JACOME (fojas 12, doce, y 13, trece) dijo: en el banco Rial, de Insurgentes Sur esquina Torres Adalid, Colonia del Valle, Benito Juárez con SERGIO ISLAS CONTRERAS. Escuché que alguien gritaba pidiendo auxilio. Estaba como a 10 (diez) metros de distancia. Corrimos hacia el lugar, el que nos pedía auxilio nos dijo que detuviéramos a los 2 (dos) sujetos que corrían hacia Philadelphia. Pues ellos, momentos antes, lo habían intentado asaltar amagándolo con 1 (un) arma y habían lesionado a su acompañante, que estaba tirado en el piso. Empezamos a perseguirlos

materialmente, sin perderlos de vista, pues corrían como a 20 (veinte) metros de distancia. La persecución duró como 3 (tres) minutos.- Mientras que el Remilente MIGUEL ANGEL HICANOR ROJAS (fojas 14, catorce, y 15, quince, dijo: al estar de servicio en el banco Banamex, ubicado en Philadelphia, Colonia Nápoles, Benito Juárez, escuché 3 (tres) detonaciones por disparo de arma de fuego, al voltear hacia Insurgentes Sur, vi que varios policías de Seguridad Pública perseguían a 2 (dos) sujetos. Les marqué el alto, pues corrían por Philadelphia. Cuando los sujetos vieron los sujetos que los perseguían policías y al frente había policías cerrándoles el paso, se detuvieron. Con SERGIO CALDERON JACOME, aseguramos al que dijo llamarse RAFAEL GALLARDO OROPEZA. Y el Policía SERGIO ISLAS CONTRERAS detuvo al que dijo llamarse JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO. Cuando los detuvimos no les encontramos arma alguna, pues ésta se encontraba tirada en el piso.- Por ello, sólo MIGUEL ANGEL es el único que habla de haber escuchado más de 1 (una) detonación, mientras que los remitentes SERGIOS, escucharon 1 (una) sola detonación y no se percataron de que RAFAEL haya accionado su arma en contra del testigo DAVID. Y como no se apreció huella alguna en las manos de RAFAEL GALLARDO OROPEZA, que permita indicar que éste accionó arma de fuego alguna (según dictamen de química practicado al él en la prueba de Harrison, no existe elemento de prueba alguno que permita



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA HERNÁNDEZ

PASQUEL DE _____

DECISION
QUE SE DEBEJUN
JAL



21

00 051

703/97

Toca Núm

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

indicar que efectivamente RAFAEL disparó en contra de DAVID, máxime, si como lo señala DAVID los policías ya corrían tras los presuntos responsables. Y si como lo señala SERGIO ISLAS ellos corrían en pos de los presuntos responsables. Y como lo indicó SERGIO CALDERON, el acompañante de DAVID, herido, se encontraba tirado en el piso, sin que ninguno mencione a DAVID como su acompañante en la persecución de los presuntos. Como tampoco lo hace MIGUEL ANGEL, quien indica que vio a los policías que los perseguían, no al testigo, a quien vio por primera vez cuando acuden al lugar de los hechos y ya con los detenidos. Por lo que hace a la declaración del testigo RUBEN JAIMES, vendedor ambulante de dulces, es todavía más contradictoria, con este punto (fojas 82, ocho, dos, y 83, ocho, tres) pues él afirma que primero corrían los presuntos, luego el que se supone es el testigo DAVID PEÑA, quien no está identificado como tal por el testigo, y detrás de ellos el occiso quien se agarraba el estómago y se metió a 1 (un) edificio. Porque no coincide con el dicho de SERGIO CALDERON, quien dijo que el occiso cuando llegan con DAVID está tirado en el piso, ni con SERGIO ISLAS, quien no refiere al occiso, pero no señala, como tampoco lo hace SERGIO CALDERON, que DAVID vaya corriendo cuando les pide auxilio.- Sin que pierda de vista que los 3 (tres) remitentes y el testigo de los hechos reconocen a los coindiciados como las personas que eran perseguidas



materialmente.- Por su parte los coindiciados, afirmaron haber corrido porque escucharon la balacera, pero como lo hizo toda la gente que estaba a su alrededor. Pero siempre niegan los hechos.- En este momento, es en el único que se puede afirmar que hay más de 1 (una) declaración en contra de los coindiciados, en el sentido de que ellos eran los que corrían, y que 1 (uno) de ellos, por lo menos, iba armado. Pues DAVID y RUBEN dicen que ambos iban armados, mientras que SERGIO ISLAS, SERGIO CALDERON y MIGUEL ANGEL NICANOR, que los ve de frente, solo afirma que 1 (uno) de los sujetos tiró el arma bajo 1 (un) vehículo estacionado. Por lo que no se puede aseverar, que si MIGUEL ANGEL los ve de frente al igual que RUBEN, ambos hayan venido armados, máxime si no se les encontró arma alguna al momento de ser asegurados, ni en el lugar de los hechos se encontró alguna otra, sino sólo la que estaba tirada bajo el vehículo y fue recogida por 1 (uno) de los remitentes, SERGIO CALDERON.- Es así, como aún cuando los coindiciados niegan su participación, éstas son las únicas pruebas fehacientes que los ubican en el lugar, momento y circunstancias accidentales del hecho, esto es, en la persecución o fuga, pues tiene valor pleno en cuanto a que se afirma que sólo 1 (uno) de ellos iba armado, en los términos de los artículos 246, 248, 249, 255, 260, 261, 286 y demás del Código de Procedimientos Penales.-

9o- Por último, el consignador, afirma que los remitentes lograron lo siguiente: Percatándose

Toca Núm. _____
 MAGISTRADO P.
 L.T.C. A.G. 11
 PASQUET 11

INTE
 11

11

11

11



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA
PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
 SALA PENAL



SE. SALA
 PENAL

estos elementos que en la lujada el indiciado JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, tira al suelo el arma que portaba de la cual se da fe en actuaciones. logrando su aseguramiento en flagrante delito.- Esto es falso, ya que los testigos señalaron que no se percataron quién de los 2 (dos) presuntos responsables que iba corriendo tiró el arma, la cual sólo encontraron bajo 1 (un) vehículo y fue recogida por SERGIO CALDERON. Pero tal afirmación de los testigos, no permite al investigador, llegar a concluir cosas que no están acreditadas, tal vez con el propósito de poder señalar que fue el arma encontrada y disparada con 1 (un) solo casquillo percutido, la que dio muerte al ofendido ALBERTO MAILLARD FERRER, por la posible similitud de calibre que se refiere el dictamen de dinámica de lesiones, suscrito por peritos en Criminalística de Campo. Del que debe resaltarse que señalan que la herida u orificio de entrada presenta anillo de contusión y escara, lo que no está robustecido en el dictamen de necropsia respectivo ni por las fotografías tomadas al cadáver u el inicial dictamen de criminalística de campo, donde se describen las lesiones presentadas por el occiso; por lo que este punto, también debe dejarse de tomarse en consideración, porque resulta ser demasiado elaborado en el último dictamen pericial, con la finalidad ya no aparente sino directa, de incriminar a los coindiciados. Todo esto en concordancia con los elementos de prueba en los términos de los

artículos 246, 248, 249, 254, 255, 260, 261 y demás del Código de Procedimientos Penales.- Así las cosas, al no existir verdaderos elementos de prueba, fehacientes, que logren acreditar y permitan afirmar de manera categórica que los coindiciados son las personas que privaron de la vida a ALBERTO MAILLARD FERRER, sino que sólo se puede señalar que fueron perseguidos materialmente por los 2 (dos) primeros remitentes y detenidos por los 3 (tres) remitentes, finales. No se puede afirmar que ellos hayan privado de la vida, como se ha señalado, al ofendido.- No debe perderse de vista que RAFAEL GALLARDO DROPEZA señaló que 1 (un) tercer sujeto fue detenido y llevado a la Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público, pero no sabe qué pasó con esta persona. Hecho que se corrobora con lo dicho por DAVID PEÑA GONZALEZ, quien en su última declaración afirmó la existencia de este sujeto detenido, del que no sabe su final.- Por ello, se desprende que efectivamente fue detenida 1 (una) persona más, además de los coindiciados, de quien se ignora la razón por la cual fue dejada en libertad, porque no existe actuación alguna de la Policía Preventiva ni del Ministerio Público que aclare tal hecho. Por lo que sobre éste sujeto no se puede ni afirmar ni negar su participación en los hechos delictivos. Debiéndose dar vista al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal por este hecho anómalo, por conducto del Ministerio Público adscrito, para que se



Toca Núm. _____

MAGISTRADO
LIC. _____

PASADO A _____

RECIBIDO
DEL _____

DA SALA



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

investigue el mismo pues pudiera ser constitutivo de hechos delictivos y en los términos del artículo 19 Constitucional en relación con el 29 del Código de Procedimientos Penales. Máxime si el propio DAVID PEÑA GONZALEZ indica que tuvo conocimiento de la ausencia del otro presunto responsable en la segunda ocasión que hizo acto de presencia ante el personal de la Trigésima Primera Agencia Investigadora, lugar en el que ya lo había visto en la primera ocasión que llegó, cuando le tomaron sus datos, no su declaración. Y que cuando ya iba a declarar, antes de hacerlo, se enteró por los remitentes que ya no se encontraba 1 (uno) de los 3 (tres) detenidos.- En este orden de ideas, al conformarse en un todo armónico el total del acervo probatorio existente sólo se cuenta con una prueba circunstancial, no plena, de que los coimputados pudieron ser los autores del delito. Prueba que no es suficiente para poder dictar un auto de formal prisión en los términos de los artículos 247, 297 y demás del Código de Procedimientos Penales, en relación con el 19 Constitucional.- Pues si bien, a través de tal prueba se les ubica como las personas que eran perseguidas por los remitentes, exclusivamente, tal persecución no es suficiente para tenerlos como autores de la privación de la vida del ofendido. Porque la imputativa del testigo DAVID PEÑA GONZALEZ es, además, aislada, y en contra de la misma existen las negativas de los presuntos

responsables en la comisión del acto de privar de la vida a ALBERTO MAILLARD FERRER. Sin que obre algún otro elemento de prueba que sirva para afirmar que efectivamente JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO fue quien disparó el arma de fuego en contra del cuerpo del occiso, ocasionándole las lesiones que le provocaron la muerte. Ni se acreditó que RAFAEL GALLARDO OROPEZA haya disparado en contra del testigo DAVID PEÑA GONZALEZ.- En consecuencia, ante la insuficiencia de pruebas, como lo ha establecido la H. Décima Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en diferentes resoluciones de Alzada Unánimes, entre las que destacan los Tocas de apelación 720/96 (de 26, veintiséis, de septiembre pasado) y 784/96 (del 16, dieciséis, de octubre pasado) en las que se lee: "cuando se está en presencia de una imputativa aislada contra una negativa, ante la insuficiencia de pruebas no se puede tener por acreditados los elementos del Tipo Penal en estudio".- Por ello, con fundamento en lo establecido en el artículo 303 del Código Adjetivo Penal de esta vista, nuevamente, al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por conducto del Ministerio Público adscrito, pues es la falta de pruebas, así como la irregularidad en el procedimiento de Investigación, lo que origina que se deba dictar el presente Auto de LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY por falta de requisitos para acreditar el tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA por el que se ejerció



Toca Núm. 700/96

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA
PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

acción penal en contra de JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA.- Por lo que no existe la necesidad de continuar realizando el estudio del delito, ante la atipicidad del comportamiento de los indiciados, al no acreditarse en su contra el elemento AL QUE PRIVA DE LA VIDA, en el presente delito - Ello al encontrarnos ante una causa de ATIPICIDAD, señalada en el artículo 15 fracción II del Código Penal...".

III.- Por su parte, la Representación Social, con el propósito de desvirtuar y refutar los argumentos sostenidos por la juzgadora de origen, que dieron soporte al sentido de la resolución recurrida, esgrimió toralmente lo siguiente: "...en este orden de ideas, esta Institución Ministerial, considera que no asiste la razón a la Juez de la causa en la resolución combatida, el hecho de que haya decretado y ordenado LA INMEDIATA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY DE JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO Y RAFAEL GALLARDO OROPEZA por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO toda vez que inexactamente aplicó los dispositivos que fueron enunciados en el Apartado I del presente curso de agravios, así como omitió hacer la aplicación de los artículos referidos en el apartado II, limitándose a la Juez de la causa a realizar valoraciones meramente de carácter subjetivo, como lo es el hecho de que argumenta que el acervo probatorio existente, sólo se cuenta con una prueba circunstancial, no plena, de que los



Toca Núm. 107/91

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE AURELIO

DECIMA SEGUNDA
 SALA PENAL

coindiciados pudieron ser los autores del delito, prueba que no es suficiente para poder dictar un auto de formal prisión, sin que haya advertido el ITER CRIMINIS o Camino del Delito, que con la conducta que en forma de acción desplegaran los indiciados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO Y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, se privó de la vida al ahora occiso a ALBERTO MAILLARD FERRER, lo que no toma en consideración la Juez Natural y que causa agravios a esta Representación Social. Ahora bien, interpelando a la conclusión a la que arribó la A quo, esta Representación Social, considera que no le asiste la razón a la Juez Natural en la resolución combatida, el argumento que señala que: "... 3o.- Dice el Representante Social en el pliego de consignación que ALBERTO MAILLARD FERRER: Desciende de la camioneta por el lado derecho.- Contradiciéndose momentos después en su propio pliego de consignación cuando afirma "Por lo que al percalarse el ofendido, en el instante que abre la puerta del vehículo para descender,..." Además, de ser contradictorio con la inicial declaración de DAVID PEÑA GONZALEZ (fojas 25 y 26) en la que textualmente dice una vez que narra que ALBERTO se guarda el dinero en una bolsa de tela y se bajó de la camioneta del lado derecho, ya que el de la voz iba manejando el vehículo, cuando en ese momento llegó un sujeto del sexo masculino armado con una pistola de color negro tipo revolver con la que este sujeto amagó a su



703/97

Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

amigo, pero como ALBERTO MATARO (sic) FERRER se dio cuenta de esto al momento que abrió la puerta empujó al sujeto con la misma puerta... no se puedo percatar de la presencia... en el momento en que abre la puerta. Error que se puede aceptar por la forma tan confusa en que se toma declaración a DAVID PEÑA GONZALEZ, quien refiere lo mismo, de manera confusa, por la inadecuada forma en que es declarado el testigo por el investigador... En efecto dichos argumentos resultan erróneos, inacertados y fuera de lugar. Toda vez que como se desprende del propio pliego de consignación se afirma que el ahora occiso se bajó de la camioneta por el lado derecho, lo que se corrobora con la declaración del testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ, quien afirma que ALBERTO se guarda el dinero en una bolsa de tela se bajó de la camioneta del lado derecho; por lo que a éste respecto, no existe ningún tipo de contradicción entre el pliego de consignación y lo depuesto por el testigo en cita. Sin que se pase por alto para esta Institución Ministerial, que precisamente el C. Agente del Ministerio Público Consignador ejercitó la correspondiente Acción Penal en contra de los indicados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO Y RAFAEL GALLARDO OROPEZA como probables responsables del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, lo anterior al encontrarse satisfechos los extremos previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que de las constancias que obran en el

presente. Toda se desprende que existe denuncia, sobre hechos determinados que la Ley señala como delito y datos que acreditan los elementos que integran el tipo penal del delito de HOMICIDIO CALIFICADO y la probable responsabilidad de los indiciados en su comisión, fundamento debidamente su ejercicio de la acción penal tal y como lo establecen los dispositivos 1º, 2º, 3º y 122 del Código de Procedimientos Penales y con las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 4º fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 19 fracción III del reglamento Interior de la propia Institución; luego entonces de lo anterior se afirma que la Institución Ministerial CONSIGNO HECHOS ante la Juez Natural y esta a su vez DEBIO DE HABER APLICADO EL DERECHO, lo que indebidamente no hizo, causando agravios de esta forma a esta Institución Ministerial. Asimismo, esta Representación social, considera que no le asiste la razón a la Juez de la causa, en la resolución el argumento que señala que: "...4º.- el Representante Social señala en el pliego consignatorio lo siguiente, de manera inmediata: Momento en que hacen acto de presencia JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO Y RAFAEL GALLARDO OROPEZA LOZANO. Ellos amagan a ALBERTO MAILLARD FERRER con las armas de fuego que portaban.- Punto que es contrario a lo señalado por el propio DAVID PEÑA GONZALEZ, quien nunca dijo en sus declaraciones ni en la



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARÍA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMO CUARTO
SALA PENAL



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA
PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

Diligencia ministerial de reconstrucción de hechos que los coindiciados habrían conjuntamente apuntado con las armas de fuego que portaban al occiso. En su primera declaración DAVID indica que el sujeto armado que se presenta del lado de ALBERTO (fojas 26) hace lo siguiente: "... cuando en ese momento llegó un sujeto del sexo masculino armado con una pistola de color negro, tipo revolver con la que este sujeto amagó a su amigo, pero como ALBERTO MAIARD (sic) FERRER se dio cuenta de esto al momento que abrió la puerta empujó al sujeto con la misma puerta..., asimismo agrega el de la voz que también llegó un segundo sujeto del sexo masculino del lado izquierdo el cual también iba armado con pistola y este sujeto le apuntaba del lado izquierdo y este sujeto abría la puerta del lado izquierdo pero como tenía seguro el de la voz se bajó por el lado derecho...". El testigo, al tener a la vista a JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO lo reconoció como la persona que llegó por el lado derecho de la camioneta y disparó en contra de su amigo ALBERTO (fojas 27), pues reconoció a RAFAEL GALLARDO OROPEZA como el sujeto que llegó del lado izquierdo de la camioneta. lo que continuó diciendo, inclusive, en la Diligencia Ministerial de Reconstrucción de hechos.. Por lo que este punto no es exacto ni apegado a las constancias procesales y por ello, no puede ser tomado en consideración en virtud de que altera la naturaleza jurídica del ejercicio de la acción penal, a que se refiere



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE

LIC. _____

PASQUET DE _____

DECIMO CUARTO
SALA CIVIL

el numeral 21 Constitucional, en relación con los artículos 16 y 19 del mismo Ordenamiento Legal, y en los términos de los artículos 246, 248 (en este sentido pues se afirma que el que afirma está obligado a probar su afirmación, como compete al investigador acreditar no solo las afirmaciones que hace, sino las de los ofendidos y/o testigos de los hechos, que sirven de fundamento para el ejercicio de la acción penal), 255, 260, 261, 286 y demás del Código de procedimientos Penales...'. Resulta altamente cuestionable que la Juez de Primera Instancia, indebidamente y con una absoluta falta de motivación vierta argumentos que van contra constancias de autos, trastocando con esto la verdad histórica de los hechos, puesto que como se desprende del PROPIO PLIEGO DE CONSIGNACION (fojas 3), QUE NO ES CIERTO LO QUE AFIRMA LA JUEZ NATURAL, en el sentido de que los dos indiciados amagan a ALBERTO MAILLARD FERRER con las armas de fuego que portaban, SINO QUE POR LO CONTRARIO del pliego referido se asienta que el día 28 de mayo de 1997, siendo aproximadamente las 12:40 horas, el hoy ofendido y occiso ALBERTO MAILLARD FERRER en compañía de DAVID PEÑA GONZALEZ, acuden a la Institución Bancaria BANAMEX, cita en Félix Cuevas y calle Oso colonia Valle Delegación Benito Juárez a efecto de llevar a cabo el retiro de \$30,000.00 pesos y es así que al salir de dicha Institución abordan el vehículo marca Ford, Lipo Pick Up 1996, placas 308-GKK, a fin de trasladarse a Insurgentes Sur 724,

SE
LA



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA
PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

donde el hoy ofendido realizarla un pago con el dinero de referencia; y es así que al llegar a dicho lugar siendo aproximadamente las 15:00 horas, el agraviado, guarda el dinero en una bolsa, bajando del automóvil por el lado derecho, toda vez que quien iba conduciendo el vehículo era DAVID MOMENTO EN QUE SON INTERCEPTADOS POR LOS HOY INCUPLADOS JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO Y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, QUIENES AMAGAN A DAVID Y ALBERTO, CON LAS ARMAS DE FUEGO QUE PORTABAN... Acreditándose de esta forma que resulta inacertado y fuera de lugar el argumento de la Juez de la causa, en virtud de que los indiciados amagaron solo al ahora occiso, sino que también fue amagado con las armas de fuego que portaban los indiciados, el testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ; demostrándose con ello que el argumento de la Juez de la causa si altera la naturaleza jurídica en que se desarrollaron los hechos delictivos, al haber señalado circunstancias diversas que no ocurrieron como las trata de hacer valer; aunado de que incluso la propia juzgadora pasa muy por alto que precisamente la persecución de los delitos y de los delinquentes corresponde al C. Agente del Ministerio Público, tal y como lo previene el dispositivo 11 de Nuestra Carta Magna, y por ello es quien se encuentra mayor interesado en que se castigue a quien realmente cometió un hecho ilícito, por ser el Representante de nuestra sociedad y por ello determinaciones son

SEG
FBI

y serán siempre apegadas a nuestra Constitución Política Federal; por lo que en este orden de ideas se considera que la Juez de instrucción va más allá a las constancias que obran en el presente Toca, al no realizar una verdadera y pormenorizada valoración del causal probatorio que obra en autos y por ende arriba a conclusiones totalmente contrarias a las constancias que obra en el presente Toca, violando de esta forma el principio de la valoración de la prueba, toda vez que de haberlo hecho correctamente hubiese tomado en consideración que los sujetos activos del delito no solamente amagaron al ahora occiso sino, que también al testigo y que esto ocurrió cuando el indiciado JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO amaga al ahora occiso para con posterioridad presentarse el también indiciado RAFAEL GALLARDO DROPEZA y amagara al testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ; lo que se corrobora con la propia declaración del referido testigo (fojas 26 y 27); resultando absurdos completamente los argumentos de la Juez de la causa; amen de que la A quo para fundamentar su determinación aplica dispositivos que fueron derogados desde el día 10 de enero de 1994, como lo es el numeral 260 de la Ley Adjetiva de la materia, todo lo cual indebidamente no lo toma en consideración la Juez Natural, y que causa agravios a esta Institución Ministerial. Esta Representación Social, considera que no le asiste la razón a la Juez de la causa, el argumento que afirma



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONE
LIC. ANA MARÍA

PASQUEI DE

DECIMA
SALA

EG
EI



35

00 053

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENALEGL
PENA

que: '... 50.- Después de lo anterior; en el pliego de consignación se afirma; por lo que al percatarse el ofendido, en el instante que abre la puerta del vehículo para descender, con la misma empuja a JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, quien cae al piso sobre la banqueta, disparando inmediatamente su arma en contra de ALBERTO MAILLARD FERRER, a la altura del abdomen.- Esta afirmación tiene como origen la inicial declaración de DAVID PEÑA GONZALEZ quien afirmó lo siguiente: '... pero como ALBERTO MAILLARD FERRER se dio cuenta de esto al momento que abrió la puerta empujó al sujeto con la misma puerta y este sujeto cayó al piso sobre la banqueta, por lo que este sujeto al ver que ya estaba en el piso disparó contra ALBERTO MAILLARD (sic) FERRER a la altura del estómago, que el de la vez solo escuchó un solo disparo,...'. declaración que sostuvo el testigo a lo largo de sus declaraciones y que varió en el momento de la Diligencia de Reconstrucción de Hechos pues en ella (fojas 100...) se asienta lo siguiente: '... se constituyeron en el lugar de los hechos..., para de acuerdo a la versión de DAVID PEÑA GONZALEZ, se reconstruyeron los presentes hechos..., y en donde DAVID refiere que... y que al estarse acomodando el dinero el hoy occiso en sus pantalones y que al no poder se lo echa en una bolsa de plástico y en ese momento se acerca un sujeto de nombre... JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, a lo que su amigo abre la portezuela con lo que empujó al dicho sujeto quedando éste sobre la guardación y en



ese momento escucha que le quieren abrir la portezuela del lado izquierdo y en ese momento cuando un segundo sujeto el cual sabe ahora responde al nombre de RAFAEL GALLARDO OROPEZA, el cual lo amaga con un arma, por tal razón DAVID voltea hacia el lado izquierdo y escucha una detonación volteando al lado derecho sin percatarse donde se encuentra su amigo, percibe a los dos sujetos procediendo a perseguirlos...'. Hechos que nunca narró el testigo en ninguna de sus declaraciones, y que de acuerdo al Ministerio Público que practica la diligencia, son los que narró y sirvieron de base para la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos, toda vez que antes de transcribir la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos, se transcribe la única declaración en la que el testigo narra la dinámica de los hechos ocurridos. Y no fue protestado el testigo antes de iniciarse la reconstrucción de hechos. Por lo que la misma, carece de los requisitos previos para su desarrollo enumerados en el artículo 150 del Código de procedimientos Penales. Cosa similar ocurre con la diligencia transcrita por los peritos en criminalística y balística que concurren a la diligencia de reconstrucción de hechos (foja 89) en la que se señala como atestado del testigo lo siguiente: 'que al encontrarse con su amigo hoy occiso dentro de la camioneta y presentando la misma los vidrios subidos, proceden a acomodarse el dinero pero ALBERTO, no puede guardar dentro de su pantalón

Toca Núm. _____

MAGISTRADO PON
LIC. ANDRÉS HERNÁNDEZ

PASQUET DE JUEZ

DECISION SE
SOLICITUD

00 059



703/97

Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

por lo que lo mete a una bolsa y en esos momentos el de la voz, se percató de una persona del sexo masculino la cual la identifica como JUAN FRANCISCO MENDOZA HAVARRO, se encuentra afuera de la camioneta parado a nivel del espejo retrovisor, a lo que su amigo abre la portezuela con la que empuja a dicho sujeto obligándolo a trastabillar hacia atrás, reteniéndose al chocar con los arbustos, bajándose su amigo y quedando sobre la guarnición a nivel del marco o poste posterior de la portezuela y el victimario al quedar completamente abierta la portezuela se coloca hacia el lado interno de la misma o lado sur, dándole su frente al costado izquierdo de su amigo y queriendo sujetar, por lo que el hoy occiso se flexiona ligeramente hacia adelante el tronco así como lo rota de izquierda a derecha. En ese momento escucha que le quieren abrir la portezuela del lado izquierdo, notando que un segundo sujeto que reconoce como el que responde al nombre de RAFAEL GALLARDO OROPEZA, amagándolo desde afuera de la unidad con una arma de fuego, por tal razón voltea el de la voz hacia su lado derecho y sale por la portezuela, no percatándose de donde está su amigo pero sí alcanza a ver a los dos presuntos responsables desde la parte media de la batea; por lo que pese a que los peritos rinden su informe en los términos del artículo 150 parte final en relación con el 246, 260, 261, 266 y demás del Código Procesal, toman como dicho testigo de los hechos, algo que nunca afirmó

dentro de sus declaraciones ministeriales. Por ello, también al no hacerse una clara diferenciación entre las declaraciones ministeriales del testigo, y lo aportado en la diligencia, no podrá tomarse en consideración tampoco, dicho dictamen. No puede perderse de vista, como consecuencia de haber dejado sin valor alguno las diligencias ministerial de reconstrucción de hechos y el dictamen pericial de la misma, que ahora solo se cuenta con el dicho del testigo de los hechos, cuya declaración en cuanto a la dinámica de los mismos carece de valor probatorio pleno, en virtud de que no se encuentra corroborada con elemento de prueba alguno que así lo haga. baste con señalar que pese al hecho de que si el testigo dice que el indiciado JUAN FRANCISCO desde el piso le dispara al occiso, del dictamen de necropsia, practicada al occiso, se desprende una dinámica diversa, pues el proyectil de arma de fuego penetrante del cuerpo del occiso, como hubiera acontecido de haberse encontrado el indiciado tirado sobre la banqueta, como lo narró el testigo en su declaración.- Debe indicarse, además, que al ser practicada la prueba de Harrison a ambos indiciados, en ellos no se encontró en ninguna de sus manos, huellas de maculación de las características encontradas en personas que disparan arma de fuego. Por lo que tampoco se puede afirmar en base a prueba plena, esto es con carácter de indudable o certeza jurídica, que JUAN FRANCISCO haya disparado en contra del



Toca Núm. 707/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARGOLIS

PASQUEL DE JUSTIA

DECIMA SECCION
SALA PENAL



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENALJUNDA SALAS
VAL

cuerpo de el hoy occiso ALBERTO MAILLARD FERRER.- Sin que se pase por desapercibido el hecho, de que el testigo DAVID PEÑA, por el estado emocional en que se encontraba, pudo haber confundido los hechos, pues su propia declaración inicial demuestra lo anterior ante lo confusa, como se ha señalado líneas arriba. Pero la adecuada información que brinden los testigos depende del correcto interrogatorio que se sirvan realizar el o los investigadores, aplicando las técnicas del interrogatorio. Y si se notó contradicción, entre el dicho por el testigo, la necropsia y los resultados de la diligencia de reconstrucción de hechos no se puede explicar, cual es la razón por la que el investigador, no aclaró tales puntos en una nueva declaración del testigo, previa o posterior a la diligencia desvalorada.- Por ello, no puede afirmarse, tampoco, que JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO haya sido la persona que disparó en contra del cuerpo del occiso, ocasionándole la lesión que le produjo la muerte... En efecto, esta Representación Social, considera que todos y cada uno de los argumentos vertidos por la Juez de la causa, resultan altamente cuestionables, primeramente, porque la Juez A quo no toma en consideración que aun cuando existiese algún tipo de contradicción entre las diversas declaraciones que rinde a nivel Ministerial el testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ y la diligencia de reconstrucción de hechos en lo que respecta a la forma en que le dispararon al ahora occiso,

también lo es QUE LA A QUO DEBIO DE HABER TOMADO EN CONSIDERACION QUE ESTAS RESULTAN SER DE INDOLE ACCIDENTAL QUE EN NADA ALTERAN LA NATURALEZA JURIDICA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en virtud de que como se desprende QUE EN TODO MOMENTO EL TESTIGO DE LOS HECHOS EN COMENTO HA IDENTIFICADO AL INDICIADO JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO COMO EL MISMO SUJETO QUE LLEGO DEL LADO DERECHO DEL VEHICULO, COMO EL MISMO SUJETO QUE AMAGO CON LA PISTOLA A SU AMIGO DEL DICENTE Y COMO EL MISMO SUJETO QUE DISPARO EN CONTRA DEL AMIGO DEL DICENTE CAUSANDOLE LAS LESIONES, asimismo el testigo en cita al tener a la vista al inculcado RAFAEL GALLARDO OROPEZA LO RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO EL QUE AMAGO AL DICENTE CON UNA PISTOLA DEL LADO IZQUIERDO, COMO EL MISMO SUJETO QUE AL MOMENTO QUE LO FUE PERSIGUIENDO LE DISPARO SIN LESIONARLO (fojas 27); luego entonces al no existir contradicciones SUBSTANCIALES QUE VARIARAN LA VERDAD HISTORICA DE LOS HECHOS, la Juez de la causa, debió de haberle concedido pleno valor probatorio a la declaración del testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ, puesto que esta fue rendida en forma proxima al evento delictivo en estudio y que incluso sus manifestaciones fueron firmes, directas, categóricas e inequívocas respecto de la forma en como se suscitaron los hechos que se les atribuyen a los indiciados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO Y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, máxime que la declaración del testigo referido reúne los



Toca Núm. 797/07

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE JUEZ

DECIMA SECCION
SALA PENAL



703/97

Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

requisitos exigidos por el dispositivo 255 de la Ley Adjetiva en la materia, puesto que éste goza de plenas facultades, tanto físicas como mentales para declarar, razón por la cual no resulta ser inhábil, aunado que cuenta con 25 años de edad, con instrucción secundaria y de ocupación empleado, por lo que se afirma que el testigo tenía el criterio necesario para juzgar el acto, amén de que el delito de HOMICIDIO CALIFICADO lo conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, puesto que el mismo afirma en su primigenia deposición ministerial que: "... al llegar a estas oficinas el día de la vista vió a los dos sujetos y de inmediato los reconoció sin temor a equivocarse, que el sujeto que tuvo a la vista en el interior de esta oficina lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que en este momento sabe responde al nombre de RAFAEL GALLARDO OROPEZA fue el que amagó al dicente con una pistola del lado izquierdo, como el mismo sujeto que al momento que lo fue persiguiendo le disparó sin lesionarlo, que por lo que hace al sujeto que tuvo a la vista en el interior de esta oficina y que sabe responde al nombre de JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que llegó del lado derecho del vehículo, como el mismo sujeto que amagó con la pistola a su amigo del dicente y como el mismo sujeto que DISPARO en contra del amigo del dicente causándole las lesiones..." (fojas 27 de

autos), desprendiéndose con lo anterior que la declaración del testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ, fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, reuniéndose de esta forma los extremos previstos en las fracciones IV y V del dispositivo anteriormente citado, aunado a que el testigo no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Luego entonces, resulta inverosímil y absurdo que la Juez Natural, no le haya dado valor probatorio a la declaración del testigo de los hechos; máxime que nuestros máximos Tribunales han establecido en sus diversos criterios lo siguiente: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA .- La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. Sexta Epoca, Segunda parte: Vol. X, pág. 104. A.D. 7439/56. Martín Patiño Gómez. Unanimidad de 4 votos. Esta Tesis apareció publicada con el número 201, en el Apéndice 1917-1935, Segunda Parte, Pág. 440. PRUEBA INDICIARIA, DIFERENCIAS DE LA, CON LA TESTIMONIAL (LEGISLACION DEL



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE

LIC. _____

PASQUE DE _____

DECIMA DECISION
SALA PENAL

00 062

43



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

ESTADO DE CHIAPAS).- La prueba indiciaria es diversa de la testimonial, pues en tanto que en esta deben satisfacerse los diversos requisitos que fija la ley para otorgar eficacia al testimonio, en la prueba circunstancial debe el juzgador proceder a calificar de distintas fuentes, hechos que, valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, conduzcan a establecer la certeza resultante de la verdad que se busque, de conformidad con un proceso ordinario y natural de las cosas que no puede llevar a suponer que otra persona distinta del procesado haya realizado un hecho criminoso. La prueba indiciaria de la testimonial (artículos 258, 259, 260, 261 y 262 por una parte, y 263 y 264 del Código Procesal Penal del Estado de Chiapas, por la otra), estableciendo para la prueba indiciaria un régimen de libre apreciación en cuanto no se contravengan las reglas de la razón y de la lógica, ya que la Ley Procesal a estudio da al juzgador la facultad de apreciar "en conciencia" el valor de las presunciones, usando como prueba plena la testimonial, cuando los testigos reúnen los requisitos que la propia ley establece, a excepción del caso de igualdad de testigos contemplado por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales señalado Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 62, Pág. 23 A.D. 3200/73. Abenamar Arguello Ruiz. Unanimidad de 4 votos. Robusteciéndose con las ejecutorias antes citadas que la Juez de la causa debió de haberle concedido pleno valor a la declaración

del testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ, puesto que este reúne los requisitos exigidos por el numeral 255 del Código Procesal Penal para esta Entidad Federativa; máxime que esta declaración se encuentra corroborada, robustecida y administrada. Con lo declarado por el también testigo de los hechos RUBEN JAIMES OLVERA, quien ante la Representación Social que previno (fojas 86 y 87), en lo conducente afirmó: '... el día 28 de mayo al ser aproximadamente las 15:30 horas el dicente se encontraba vendiendo dulces en su puesto y que de pronto escuchó un impacto muy fuerte como un balazo por lo que de inmediato volteó a la izquierda es decir hacia el norte de Avenida Insurgentes y se percató QUE DOS SUJETOS ARMADOS CORRIAN ATRAVESANDO LA AVENIDA INSURGENTES EN DIRECCION HACIA LA CALLE DE FILADELFIA Y QUE ESTOS ERAN PERSEGUIDOS POR OTRO SUJETO EL CUAL RECUERDA ERA GORDO Y CON BARBA QUE SI LOGRO VER BIEN A LOS SUJETOS QUE IDAN CORRIENDO EN VIRTUD DE QUE PASARON JUNTO AL DICENTE APROXIMADAMENTE DE CINCO METROS Y QUE INMEDIATAMENTE DESPUES SE PERCATO QUE OTRO SUJETO CORRIA AGARRANDOSE EL ESTOMAGO y se metió a un edificio que se encuentra al lado del edificio de Aeroméxico y que recuerda que uno de los sujetos que corría era delgado como de aproximadamente 25 años, de cabello negro y que el otro era un poco más alto que el anterior también estaba armado pero que este era castaño de complexión regular y que en este acto AL TENER EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA A



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE

IC. ANO MEXICO

PASQUIN

DEFENSA



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA
PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

LOS QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE RAFAEL GALLARDO OROPEZA Y JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, MANIFIESTA QUE LOS RECONOCE PLENAMENTE COMO LOS MISMO QUE HA HECHO MENCION EN SU DECLARACION ES DECIR A LOS MISMOS SUJETOS QUE DESPUES DE HABER OIDO EL DISPARO CORRIAN ARMADOS EN DIRECCION A LA CALLE DE FILADELFIA Y MISMOS QUE ERAN MATERIALMENTE PERSEGUIDO POR OTRO SUJETO GORDO DE BARBA, que posteriormente se enteró que el señor que se metió al edificio agarrándose el estómago posteriormente se lo llevó la ambulancias... Manifestaciones que adquieren pleno valor en términos de los dispositivos 246, 255, 261 y 286 de la Ley Adjetiva en la materia, toda vez que las mismas se encuentran corroboradas con el resto del caudal probatorio que obra en la indagatoria, y que en forma por demás errónea pasa por alto la Juez de la causa, en el momento de emitir su correspondiente fallo. Por lo que respecta a la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos y al dictamen de criminalística y balística, esta Representación Social considera que el Juez de la causa debió de haberles concedido pleno valor probatorio en términos de los artículos 150, 253 y 254 de la Ley Adjetiva en la materia, en virtud de que los mismos fueron realizados por un órgano especializado de prueba, como lo es el Perito, por lo que resulta altamente cuestionable que la Juez de la causa, los declare irrelevantes, si estos fueron rendidos con base en los datos ya existentes en autos y que incluso aportaron

nuevos elementos de convicción que implicaron la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, como lo es el hecho que en el dictamen de criminalista de campo se concluyera lo siguiente: Primera: que por lo declarado por los presuntos responsables; JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO Y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, no presenta congruencia debido a que no es factible que se produzca una confusión en los presentes hechos, dado a lo vertido por el C. DAVID PEÑA, así como se da una contradicción en base a la distancia que refieren en que se encontraban los policías con ellos dado a la topografía del lugar, así también la forma de su recorrido y además al momento de su detención se encontraban a más de 25 metros de la Av. Insurgentes. Segunda: Por lo que hace a la posición víctima victimario, encontrándose ligeramente hacia adelante su tronco y con rotación de izquierda a derecha, si es factible que se produjera la lesión por arma de fuego. Tercera: indicando que la distancia que señala el C. DAVID PEÑA GONZALEZ, que contaba al momento de la persecución de los presuntos responsables, contaba con una buena apreciación para distinguir los rasgos fisionómicos de dichos sujetos. Cuarta: De todo lo anterior se determina que lo referido por el testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ, si presenta factibilidad en cuanto a tiempo espacio y lugar, así como las maniobras de posiciones del hoy occiso y su victimario, a la verdad histórica de los hechos. Circunstancias todas



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE JIMÉNEZ

DECIMA SECCION
SALA DE LO CRIMINALSEC
PE



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENALSEC.
PENAL

ellas que no toma en consideración la Juez Natural y por ende arriba a conclusiones totalmente contrarias a las constancias de autos; sin que se pase por alto para esta Institución Ministerial que aún cuando en la diligencia de reconstrucción de hechos, no se le haya protestado al testigo multicitado, no con ello se afirma que éste se haya conducido con falsedad, sino que por lo contrario en todas y cada una de las diligencias en que intervino éste en todo momento afirmó la secuencia del evento delictivo, resultando de esta manera que la Diligencia en comento reúne los requisitos enunciados por el artículo 150 del Código Procesal Penal, al no haber sido alterados en su esencia los hechos históricos a estudio. Asimismo resulta de suma importancia hacer notar a este H. Cuerpo Colegiado que resulta absurdo que la Juez Natural argumente que sólo se cuenta con el dicho del testigo de los hechos, cuya declaración en cuanto a la dinámica de los hechos carece de valor probatorio pleno, pues al respecto es de hacerles notar que no solamente de actuaciones se cuenta con la Diligencia de Reconstrucción de Hechos y el Dictamen en materia de Criminalística y Balística, sino que por el contrario existe en el sumario una gama de probanzas que corroboran, adminiculan y acreditan plena y legalmente la imputación firme, directa, categórica e inequívoca que hace el testigo de los hechos DAVID PÉREZ GONZÁLEZ en contra de los indiciados, a quienes

identifica plenamente, en virtud de que ante la presencia ministerial manifestó: '...al llegar a estas oficinas el de la voz vio a los dos sujetos y de inmediato los reconoció sin temor a equivocarse como el sujeto que en este momento sabe responde al nombre de RAFAEL GALLARDO OROPEZA fue el que amagó al dicente con una pistola del lado izquierdo, como el mismo sujeto que al momento que lo fue persiguiendo le disparó sin lesionarlo, que por lo que hace al sujeto que tuvo a la vista en el interior de esta oficina y que sabe en este momento responde al nombre de JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que llegó del lado derecho del vehículo como el mismo sujeto que amagó con la pistola a su amigo del dicente y como el mismo sujeto que DISPARO en contra del amigo del dicente causándole 'las lesiones...'. Manifestación que ratifica en todas y cada una de sus partes en posteriores comparecencias rendidas ante la Autoridad Investigadora que previno, y la cual se corrobora y entrelaza con lo declarado por el también testigo de los hechos RUBEN JAIMES OLVERA (fojas 86 y 87), quien en lo conducente afirmó: '...QUE DOS SUJETOS ARMADOS CORRIAN ATRAVESANDO LA AVENIDA INSURGENTES EN DIRECCION HACIA LA CALLE DE FILADELFA Y QUE ESTOS ERAN PERSEGUIDOS POR OTRO SUJETO EL CUAL RECUERDA ERA GORDO Y CON BARBA QUE SI LOGRO VER BIEN A LOS SUJETOS QUE IRAN CORRIENDO EN VIRTUD DE QUE PASARON JUNTO AL DICENTE APROXIMADAMENTE



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZUÑIGA

DECIMO COMISARIO
SALA PRIMERAJUNIO 2018
HAC



49

00 065

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

DE CINCO METROS Y QUE INMEDIATAMENTE DESPUES SE PERCATO QUE OTRO SUJETO CORRIA AGARRANDOSE EL ESTOMAGO...AL TENER EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA A LOS QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE RAFAEL GALLARDO OROPEZA Y JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, MANIFIESTA QUE LOS RECONOCE PLENAMENTE COMO LOS MISMOS QUE HA HECHO MENCION EN SU DECLARACION ES DECIR A LOS MISMOS SUJETOS QUE DESPUES DE HABER OTDO EL DISPARO CORRIAN ARMADOS EN DIRECCION A LA CALLE DE FILADELFIA Y MISMOS QUE ERAN MATERIALMENTE PERSEGUIDOS POR OTRO SUJETO GORDO DE BARRA... Declaraciones que se concatenan con los siguientes elementos de prueba: con lo declarado por el policía preventivo remilitar SERGIO ISLAS CONTRERAS (fojas 9,10 y 11, quien ante la Representación Social que previno, en lo conducente manifestó: "...escucharon gritos de auxilio a la altura del número 24 de la avenida de los Insurgentes es decir como a diez metros de distancia de donde estaban el de la voz y su pareja y al voltear el de la voz se percató que un señor del sexo masculino les solicitaba auxilio, por lo que el de la voz y su pareja corrieron hacia donde estaba el señor que les solicitaba el auxilio y al llegar junto a este les dijo que detuvieran a los dos sujetos que iban corriendo hacia la calle de Filadelfia de la colonia Napoles, ya que estos dos sujetos lo habían asaltado con una arma de fuego y habían lesionado a su amigo...les dieron alcance hasta la calle Luisiana en la colonia Napoles, que el de la voz aseguró al que en este momento sabe



FUNDADA 1944

NAC

responde al nombre de JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO...y el otro sujeto fue asegurado por SERGIO CALDERON JACOME...agrega el de la voz que al ir persiguiendo a los dos sujetos presentados uno de los (sic) sin saber exactamente quien tiró una arma calibre 38 especial, tipo revolver, y que esta arma la levantó del piso su compañero de nombre SERGIO CALDERON JACOME, con la cual uno de los dos presentados amagó y le disparó al señor ALBERTO MAYARD FERRER, lesionándolo, por lo que una vez que aseguraron a los dos sujetos regresaron a la avenida de los Insurgentes donde se encontraba la persona que les había solicitado el auxilio y que responde al nombre de DAVID PEÑA GONZALEZ misma persona que de inmediato identificó a los dos sujetos como los mismos que lo habían intentado robar, como los mismos sujetos que lo habían amagado con el arma y disparado en contra del señor ALBERTO MAYARD (sic) FERRER... que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a los presentados que dijeron llamarse JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO Y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los dos sujetos que fueron señalados por el señor DAVID PEÑA GONZALEZ, como los mismos sujetos que al ser asegurados fueron identificados por el mismo DAVID PEÑA, como los mismos que lo habían amagado y lesionado a su amigo de nombre ALBERTO MAYARD (sic) FERRER...; con lo declarado por el otro policía remitente SERGIO CALDERON JACOME (fojas 12 y 13), quien ante la



Toca Núm. _____

MAGISTRADO P
LIC. GONZALEZ

PACQUIE DE

DEC 11 1961
CITE 100



703/97

Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE

LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

Representación Social que previno, en lo conducente manifestó: "... escuchó el de la voz y su pareja de nombre SERGIO ISLAS CONTRERAS, que alguien gritaba solicitando auxilio, que esta persona estaba como a unos diez metros de distancia de donde estaba el de la voz y su pareja, por lo que al escuchar los gritos los dos corrieron hacia el lugar y al llegar junto al señor que les solicitaba el auxilio les dijo que detuvieran a dos sujetos que corrían hacia la calle de Filadelfia porque momentos antes lo habían intentado asaltar amagándolo con un arma y que habían lesionado a su acompañante que estaba tirado en el piso, por lo que el de la voz y su pareja de inmediato empezaron a perseguir materialmente y sin perderlos de vista en ningún momento a los dos sujetos que corrían que iba como a veinte metros de distancia, que la persecución duró aproximadamente tres minutos y cuando los dos sujetos iban corriendo uno de los sujetos tiraron el arma sin saber con precisión cual de los dos la tiró y que al momento que los alcanzaron el de la voz aseguró al sujeto que dijo llamarse RAFAEL GALLARDO DROPEZA con ayuda de MIGUEL ANGEL MICAHOR ROJAS asimismo también ayudó a su pareja de nombre SERGIO ISLAS CONTRERAS para detener a JUAN FRANCISCO MEHOZA NAVARRO, por lo que una vez que los detuvieron a los dos sujetos los llevaron a donde estaba la persona que les había solicitado el auxilio y de inmediato los identificó como los mismos sujetos que minutos antes lo habían amagado e

intentado robar, como los mismos sujetos que si iban armados y como los mismos sujetos que habían lesionado a su acompañante de nombre ALBERTO MAYARD (sic) FERRER misma por disparo de arma de fuego...'. Depositiones ministeriales que se concatenan con lo declarado por el Policía Remitente y Testigo de los hechos MIGUEL ANGEL NICANOR ROJAS (fojas 14 y 15), quien ante la Representación social que previno, en lo conducente manifestó: '...que el día 28 del mes de mayo de 1997, al estar en servicio, en el Banco de Banamex sucursal de Philadelphia sin número de la colonia Nápoles en Benito Juárez, de la Ciudad Capital, como a las 15:00 horas, cuando escuchó tres detonaciones por disparo de arma de fuego y al voltear hacia la CALLE DE INSURGENTES SUR SE PERCATO QUE VARIOS POLICIAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA VENIAN PERSIGUIENDO A DOS SUJETOS del sexo masculino... aseguraron al presentado que dijo llamarse RAFAEL GALLARDO OROPEZA, asimismo... al otro presentado de nombre JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, que al momento que los detuvieron a los presentados no les encontraron ningún arma ya que el arma la encontraron tirada en el piso sin saber quien de los dos la pasó a tirar, que una vez que aseguraron a los dos sujetos de inmediato los llevaron a donde estaba un señor que dijo llamarse DAVID PEÑA, misma persona que al ver a los dos sujetos de inmediato los identificó como los mismos dos sujetos que minutos antes lo habían intentado robar amagándolo con un



Toca Núm. _____

MAGISTRADO P. _____

LIC. _____

PÁG. _____

P. 116
C. 116



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

arma y como los mismos sujetos que habían lesionado a su acompañante...'. Los anteriores elementos de prueba, tienen el valor probatorio pleno que les confieren los dispositivos 246, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad Federativa, y mediante los cuales se pone de manifiesto que contrariamente a lo argumentado por la Juez de la causa, de las constancias que obran en autos existen por demás elementos de prueba que corroboran la declaración del testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ, en virtud de que las mismas debieron ser analizadas de manera conjunta y no aislada, puesto que del análisis lógico y natural de los mismos, nos permiten partir de la verdad conocida hasta la que se busca, por el efecto de integrar la prueba plena a que alude el artículo 261 del Código Procesal Penal; aun de que incluso la declaración del paciente del delito resulta ser un mero indicio, pero cuando esta se encuentra corroborada, como ocurre en el caso a estudio adquiere pleno valor probatorio en términos del numeral 261 del Código Procesal Penal; sirve de apoyo y fundamento a lo antes vertido los criterios sostenidos por nuestros más altos tribunales que a la letra rezan lo siguiente: OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.- Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En

estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara atropello, sino se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. Quinta Epoca: Amparo Directo 7108/37. Susvilla Terán Alberto. 2 de Marzo de 1938. Unanimidad de 4 votos. Primera Sala, Tesis 1225, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 1971. INDICIOS, VALOR DE LOS.- Si por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, la autoridad responsable aprecia el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, para establecer la responsabilidad penal del quejoso por los delitos que se le imputen, no incurre con ellos en violación de las garantías individuales, ya que no hace sino ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, valorando conforme a este precepto la prueba circunstancial. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LVIII, Pág. 36 A.D. 9414/61. Jesús Contreras Castillo. Unanimidad de 4 votos.



Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MADRUGA

PASQUEL DE ZUÑIGA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA . . .

Para integrar la prueba circunstancial, debe ocurrirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan de las presunciones, y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca. Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 157-162, Pág. 102 A.D. 918/82 Rogelio Trejo Mercado. Unanimidad de 4 votos. De igual manera, esta Representación Social, considera que resulta absurdo, que en el criterio de la Juez de la causa, haya influido sobremedida para decretar la libertad por falta de pruebas en favor de los indiciados, que a estos una vez que se les practicó la prueba de Harrison, no se les haya encontrado en ninguno de sus manos huellas de maculación de las características encontradas en personas que disparan armas de fuego; pues al respecto es de suma importancia hacer notar a este H. Cuerpo Colegiado que la Juez Natural pasa muy por alto que la prueba en comento fue realizada al día siguiente en que ocurrieron los hechos a estudio y por ende existe un alto grado de probabilidad que al momento de que fue

practicada la misma, esta haya resultado negativa, puesto que los indiciados sodaron al ser perseguidos materialmente por los policías preventivos remitentes, resultando con esto que los poros de sus manos expulsaran los elementos investigados en las zonas de maculación. Asimismo esta Institución Ministerial considera que igual manera, que por lo respecta al dictamen de necropsia practicado al ahora occiso, en donde se afirma la trayectoria que siguió el proyectil de arma de fuego que privó de la vida a éste, en lo absoluto altera la naturaleza jurídica de los hechos, puesto que aún cuando se argumente que la trayectoria fue de arriba hacia abajo, presuponiendo la Juez de la causa que el indiciado JUAN FRANCISCO en ningún momento pudo haber realizado el disparo del arma en contra del occiso, cuando el inculpado se encontraba tirado en el piso, se considera que con ello no se demerita la acusación que obra en contra de los indiciados, y a mayor abundamiento la A quo, deja de observar que de las primeras declaraciones del testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ, no se desprende que éste haya manifestado en que posición se encontraba el ahora occiso, cuando avienta al indiciado y éste cae al piso y que incluso si con ello se creaba incertidumbre a la Autoridad Judicial, precisamente el Juez de la causa, tenía todo el tiempo necesario para dilucidar claramente esta, durante el procedimiento que les debió haber instruido a los indiciados y no haber decretado la libertad



Toca Núm. _____

MAGISTRADO _____

LIC. _____

PASAPORTE _____

FOLIO _____

FECHA _____



57

00 069

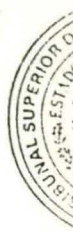
Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
 LIC. ANA MARCELA
 MASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
 SALA PENAL

de éstos, como indebidamente lo hizo, todo lo cual causa agravio a esta Representación Social. Esta Institución Ministerial, considera que no le asiste la razón a la Juez de la causa en la resolución recurrida, el hecho de que hubiese tomado como relevante la negativa de los indiciados para decretarles el AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY, pasando por alto que, aún cuando los indiciados hayan negado el hecho delictivo que se les atribuye, también lo es que los mismos se ubican perfectamente dentro de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del evento delictivo a estudio, cuando que a lo largo de la secuela procedimental, en ningún momento aportaron probanza alguna que reforzara dichas negativas, resultando las mismas un mero artilugio a manera de defensa para evadir la responsabilidad penal que les hubiera resultado; amen que dichas negativas, quedan destruidas con el caudal probatorio que existe en su contra, resultando de esta forma absurdos e inverosímiles los argumentos de la A quo. Resulta erróneo que se piense por parte de la Juez Natural, que encontramos ante la presencia de una imputación en contra de una negativa, pues al respecto este H. Cuerpo Colegiado en el momento de emitir su correspondiente fallo, perfectamente puede visualizar que no es cierto lo anterior, en virtud de que de autos se desprende que no solamente se cuenta con lo declarado por el testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ, sino que también declaró el

testigo de los hechos RUBEN JAIMES OLVERA, de los policías remitentes SERGIO ISLAS CONTRERAS Y SERGIO CALDERON JACOME, así como del policía remitente y testigo de los hechos MIGUEL ANGEL NICANOR ROJAS. Declaraciones que ya fueron analizadas en el cuerpo del presente curso de agravios y las cuales solicito atentamente a Vuestras Señorías se tengan por reproducidas en el presente apartado en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal y mediante las cuales se desprende que existen diversas imputaciones en contra de los inculcados como los mismos que llevaron a cabo el evento delictivo que se les atribuye, por ende se afirma que no estamos ante la presencia de una imputación en contra de una negativa, corroborándose con todo ello que la Juez de la causa, no obra en autos y por ende arribó a conclusiones totalmente contrarias a las constancias de autos, limitándose a realizar consideraciones meramente de carácter subjetivo sin fundar ni motivar su fallo apelado, independientemente que al resolver solamente realiza críticas a la actuación practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador, así como del Consignador, lo que resulta absurdo, pasando por alto el altísimo grado de responsabilidad que le embiste el ser perito de peritos y por ende, se considera que debió de haber emitido una resolución apegada a Justicia y a la Equidad, máxime que nos encontramos ante la presencia de un delito considerados como GRAVES y que se lesionó uno de los bienes



Toca No

MAGI

DPTOR

SE
TE



59

00 070

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

jurídicos mayormente protegidos por nuestra norma penal, como lo es la VIDA. Asimismo esta Institución Ministerial, considera que no le asiste la razón a la Juez Natural el argumento que señala que no puede afirmarse que JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO haya sido la persona que disparó en contra del cuerpo del occiso, pues al respecto como se ha señalado existe la imputación firme, directa, categórica e inequívoca que hace en contra del inculcado el testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZALEZ, al señalarlo como la misma persona que amagó al ahora occiso con un arma de fuego y como el mismo sujeto que le disparó a éste provocándole las lesiones que presentaba y que finalmente le produjeron la muerte. Imputación que como ya se dijo se corroboró y concatenó con lo declarado por el también testigo de los hechos RUBEN JAIME OLVERA, de los policías remitentes SERGIO ISLAS CONTRERAS y SERGIO CALDERON JACOME, así como del policía remitente y testigo de los hechos MIGUEL ANGEL NIGANON ROJAS, pensarse lo contrario se llega a lo absurdo, como finalmente ocurrió en la resolución apelada. Por otro lado, se considera que resulta inaceptados los argumentos vertidos por la A quo, en la resolución recurrida, en lo que se refiere, que no existe elemento de prueba alguno que permita indicar que efectivamente RAFAEL disparó en contra de DAVID, en virtud de que debe recordarse a la Juez de la causa, que nos encontramos ante la presencia de un delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

SENTENCIA

SEG

PEN

cometido en agravio del ahora occiso ALBERTO MAILLARD FERRER, y si de actuaciones apareciere que concurren hechos que pueden ser constitutivos de delito cometidos en agravio del testigo DAVID PEÑA GONZALEZ, estos no fueron consignados por la Representación Social, máxime que se deja desglose por lo que hace a la prosecución (sic) y perfeccionamiento de otros ilícitos (fojas 6), resultando absurdo que la Juzgadora haya hecho sus correspondientes consideraciones, en lo que se refiere a estos hechos por lo que afirma que la A quo debió haber analizado única y exclusivamente los hechos materia de la consignación, sin apartarse de los mismos. Por último esta Representación Social, considera que no le asiste la razón a la Juez de la causa, en la resolución combatida el argumento que señala que: "...En este orden de ideas, al conformarse en un todo armónico el total del acervo probatorio existente solo se cuenta con una prueba circunstancial, no plena de que los coindiciados pudieron ser los autores del delito. Prueba que no es suficiente para poder dictar un auto de formal prisión en los términos de los artículos 247, 297 y demás del Código de Procedimientos Penales en relación con el 19 Constitucional.- Pues si bien a través de tal prueba se les ubica como las personas que eran perseguidas por los remitentes, exclusivamente, la persecución no es suficiente para tenerlos como autores de la privación de la vida del ofendido. Porque la



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PON
LIC. ABRAHAM

PAGOU L. 11

RECIBO
SALA DE



61

00 071

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

imputativa del delito DAVID PEÑA GONZALEZ es, además aislada, y en contra de la misma existen las negativas de los presuntos responsables en la comisión del acto de privar de la vida a ALBERTO MAILLARD FERRER. Sin que obre algún otro elemento de prueba que sirva para afirmar que efectivamente JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO fue quien disparó el arma de fuego en contra del cuerpo del occiso, ocasionándole las lesiones que le provocaron la muerte... En efecto se considera que dichos argumentos resultan a todas luces erróneos, inverosímiles y fuera de lugar, en virtud de que como se desprende de sus propios argumentos, la Juez de la causa afirma que del acervo probatorio existente se cuenta con una prueba circunstancial, con lo que se acredita que la A quo sustentaba con elementos de prueba para haber dictado el correspondiente AUTO DE FORMAL PRISION en contra de los indiciados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO Y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, por el delito de HOMICIDIO, máxime que el dispositivo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ordena que se tengan pruebas plenas, sino solamente se requiere que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste, como ocurrió en el caso a estudio. sin que se pase por alto que la A quo, para fundamentar su resolución se apoya en el artículo 247 del Código Procesal Penal, en el que se establece

en caso de duda debe absolverse; de donde se desprende la absoluta falta de fundamentación que realiza la Juez de la causa, toda vez que ésta pasa por alto que el dispositivo antes citado, surte sus efectos legales hasta el momento en que se resuelve en definitiva, es decir al emitir una sentencia absolutoria, y no para resolver un Auto de Término Constitucional, resultando de esta forma ilegal la resolución recurrida, al no apegarse a lo estatuido por los dispositivos 19 de nuestra Carta Magna, 72 y 297 del Código Adjetivo en la materia. Continuando la Juez de la causa en sus argumentos que la declaración del Testigo de los hechos DAVID PERA GONZALEZ, resulta ser aislada; empero como ha sido señalado por esta Representación social, en el cuerpo del presente recurso, esta no resulta ser aislada, sino que por lo contrario la misma se encuentra concatenada, con todas y cada una de las probanzas que obran en el presente Toca y que fueron citadas en el presente libelo de agravios, las cuales solicito se tengan por reproducidas en el presente, en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal; resultando de esta forma que resultaba procedente decretarles en contra de los indiciados su correspondiente AUTO DE FORMAL PRISION, por el ilícito a estudio; resultando de primordial importancia hacer notar a este H. Cuerpo Colegiado, que la Juez de la causa, pasa por alto, que los elementos del tipo penal se integran únicamente con la



Toca Núm. _____

MAGISTRADO

LIC. _____

PASQUEL _____

DECISION

FOLIO _____



LIBRO 340
DE

00 072



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA
PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

parte que se adecúa con precisión en la definición legal del delito, es decir, con la adecuación a la descripción que de los delitos que en particular hace el legislador. De esta manera, el primer requisito esencial para dictar el AUTO DE FORMAL PRISION, quedó acreditado, ya que se demostró la existencia de los elementos de un proceder histórico por parte de los inculcados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GILIARDO OROPEZA, externo consistente en haber privado de la vida al ahora occiso ALBERTO MAILLARD FERRER; en base de apoyo y fundamento a todo lo antes verificado por esta Institución Ministerial, el criterio sostenido por nuestro más alto Tribunal que a la letra reza lo siguiente: AUTO DE FORMAL PRISION, ELEMENTOS.- Para dictar un Auto de Prisión Preventiva, el artículo 19 de la Constitución General de la República, exige ciertos elementos de fondo y forma, encontrándose entre los primeros, que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate (actualmente elementos del tipo penal), y para hacer probable la responsabilidad penal del sujeto en su comisión, y entre los segundos que se establezca el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución. Amparo en revisión 76/89. Silvestre Emilio Aniceto. 26 de abril de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Guillermo Ruiz Pérez. Como consecuencia de todo lo



UNDA 52/89

anteriormente expuesto, esta Representación Social considera que la Juez de la causa en el momento de emitir su correspondiente resolución, debió de haberles dictado AUTO DE FORMAL PRISION en contra de los indiciados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO Y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el que fueron consignados, debiendo haber determinado los hechos delictivos que motivaron el ejercicio de la acción penal dentro de las disposiciones legales que tipifican tales hechos, sin entrar al análisis de las circunstancias que como argumentos hizo valer la juez de la causa en la resolución recurrida, puesto que estas deben ser objeto de estudio, durante el procedimiento; por lo que puede apreciarse claramente que en el presente caso, existen suficientes medios de prueba que acreditan los elementos del tipo penal del delito de HOMICIDIO CALIFICADO que nos ocupa..."

- - - IV.- Una vez que han sido ponderados y analizados en forma meditada y serena los argumentos sostenidos por la Juzgadora natural, en la parte considerativa que dio paso al sentido determinativo de la resolución recurrida, y al confrontarlos o cotejarlos con los razonamientos esgrimidos, en su estricto contenido, por la Representación Social, con el propósito de desconceptuar los primeros, esta Revisora atribuye a la conclusión, que los agravios formulados por la instancia Ministerial, resultan aptos y fundados para



Toca Núm.

MAGISTR

I DE

PAGINA



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

desconcepluar y rebatir eficazmente los argumentos sostenidos por la Juzgadora original, hasta lograr desvanecer la eficacia considerativa que los sostienen y lograr la sobreposición de su postura sostenida. En efecto, de los argumentos hechos valer por el expresante de agravios, se colige, como acertadamente lo sostiene, que la institución que representa, ejerció Acción Penal en contra los indiciados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, al estimarlos probables responsables de la perpetración del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (bajo la circunstancia agravante de VENTAJA), de tal suerte que consiguiera hechos, es decir un contenido material acaecido bajo circunstancias concretas de naturaleza temporal y espacial, y correspondiente al Órgano Jurisdiccional determinar, si tal contenido fáctico resulta estable dentro de la norma típica particular sobre la que propone la correspondiente Acción Penal, o en alguna otra en que advierta, encuentra ajustamiento, para que en su caso, una vez establecida la probable responsabilidad penal de los indiciados en su perpetración, determine la incoación del proceso respectivo, de donde resulta, que contrariamente a la posición adoptada por la Juzgadora de origen, su estudio considerativo debió circunscribirse al análisis exhaustivo de los medios probatorios, para determinar su adecuación a una figura delictiva en particular, y no como lo efectuó, un análisis pormenorizado tendiente

a comprobar el contenido fáctico registrado por el consignador en el ⁷¹(exordio) del pliego consignatorio, ya que si bien, tales hechos son los que concluye el consignador que se suscitaron dentro del evento particular, el Juzgador debe arribar a una convicción propia, derivada de los medios probatorios aportados; ahora bien, como acertadamente lo sostiene el expresante de agravios, las imprecisiones o contradicciones advertidas por la Juez natural, que en su concepto surgen del marco probatorio consignado, resultan del todo anodinas e incutabanciales, como para variar la línea esencial que configura la verdad histórica que se trasluce del contenido probatorio, como lo es el hecho de considerar como una posición de ingente relevancia, el hecho de establecer con estricta precisión, si el sujeto pasivo salió completamente o únicamente pretendió salir del vehículo en que se encontraba momentos antes de recibir el impacto del proyectil de arma de fuego que le causó la muerte; o bien, el número de disparos que refirieron los agentes remitentes, que escucharon al momento de emprender la persecución material de los indiciados, así como cuestionar la validez de una diligencia ministerial practicada en fase de indagatoria, con el propósito de dilucidar las condiciones materiales concretas en que tuvo desarrollo el evento denunciado, al argumentar que el testigo que intervino en la misma, no fue protestado legalmente para conducirse con verdad en la indicada



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PON
LIC. ANTONIO

PASQUET DE

DECISION
2012



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

diligencia, y concluyó por establecer, que la imputación formulada por el testigo directo del evento material acaecido, DAVID PINA GONZALEZ, resulta aislada y carente de soporte probatorio que la robustezca, pasando por alto lo declarado por los agentes aprehensores, SERGIO ISLAS CONTRERAS, SERGIO CALDERON JACOME y MIGUEL ANGEL NICANOR ROJAS, así como lo sostenido por el testigo presencial RUBEN JAIMES OVERA, quienes hicieron alusión sobre circunstancias suscitadas de manera periférica al evento, empujo de relevancia cardinal, como lo constituye lo relativo a la huida pretendida por los indicados del lugar del hecho, así como la apreciación de que iban armados, al pretender evadirse del citado lugar, e inclusive señalaron el momento en que uno de ellos arrojó el arma de fuego que portaba (la cual se encontró posteriormente y de la cual se dio fe ministerial), por lo que ante tal panorama, enarrazado con diversos medios de evidencia apreciados en la causa, este Cuerpo Colegiado concluye, como adecuadamente lo sostiene la Representación Social, que efectivamente, en contexto probatorio allegado al sumario, resulta apto, suficiente y adecuado, al ser basado bajo las directrices de valoración que se deducen de los numerales 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del Ordenamiento Adjetivo de la materia, para establecer la constatación plena y concomitante de todos y cada uno de los elementos conformantes del tipo penal de la figura delictiva de HOMICIDIO, en



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
IC. ANA MARCELA

ASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

recibido, cayó sobre la banqueta del lado oriente de la avenida Insurgentes, y en ese momento procedió a disparar el arma de fuego que portaba, en contra del cuerpo de ALBERTO MAILLARD FERRER, quien recibió una herida penetrante de la región abdominal, que lesionó piel, tejido subcutáneo, músculos de la región, que le afectó el lóbulo izquierdo del hígado, cara diafragmática y visceral en su curvatura menor, riñón derecho y planos blandos, lesiones que le ocasionaron alteraciones viscerales y tisulares en los órganos interesados, que dieron como resultado su deceso, y asimismo, mientras el citado pasivo era amagado, de manera simultánea, también arrojó al lugar el diverso sujeto activo, quien de igual forma, amagó por el lado izquierdo del vehículo en mención al testigo presencial, DAVID PEÑA GONZALEZ, no obstante, en el momento en que se suscitó el disparo del arma de fuego en contra del sujeto pasivo referido, ambos agentes activos, corrieron con el propósito de retirarse del lugar y evitar su aprehensión, con dirección hacia la calle Filadelfia, en la colonia Nápoles, sin embargo, el testigo DAVID PEÑA GONZALEZ, los persiguió corriendo por algunos metros, y durante su trayecto, solicitó el auxilio de diversos elementos policíacos que se encontraban en ese lugar, resguardando la seguridad de los bancos de la zona, quienes persiguieron a los sujetos activos, y en el momento de la persecución, uno de ellos arrojó el arma que portaba abajo de un vehículo que se

hallaba estacionado, la cual fue hallada con posterioridad, y a corta distancia del lugar, se logró su aprehensión, por parte de los elementos policiacos referidos. - - - - -

- - - Del segmento fáctico en alusión, se trasluce con meridiana claridad, la existencia en el caso particular de todos y cada uno de los elementos que estructuran el tipo penal de la figura delictiva de HOMICIDIO, previsto por el precepto 302, en relación con el diverso 303 y ambos en concordancia con los diversos numerales 7º fracción I (que alude a la consumación delictiva instantánea), 8º hipótesis de acción delictiva dolosa, 9º párrafo primero (hipótesis normativa relativa a: conocer los elementos del tipo penal y querer la realización del hecho descrito por la ley) y 13 fracción III (que hace referencia a la coautoría material), todos los artículos invocados del Ordenamiento Represivo, toda vez que de su análisis, se puso de manifiesto lo siguiente: - - - - -

- - - La existencia de una conducta. Del material probatorio de la causa, se acredita la existencia de una conducta, de carácter positivo o de acción, representada como una acción rectora final, traducida en una actividad o despliegue corporal, consistente en accionar el mecanismo de una arma de fuego, en contra del cuerpo del sujeto pasivo, quien con el impacto del proyectil sobre su cuerpo, resiente lesiones que por su naturaleza y afectación de órganos, le ocasionaron la



Toca Núm.

MAGISTR
LTC.

PACQUE

DICI



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

ASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

muerte. - - - - -

- - - El daño o lesión recayente sobre el bien jurídico protegido. A partir del comportamiento desplegado por el sujeto activo, se ocasionó un daño o lesión sobre el bien jurídico supremo, tutelado por la norma típica a estudio, residente en la vida humana, que en la especie se vulneró en agravio del sujeto pasivo ALBERTO MAILLARD FERRER. - - - - -

- - - La forma de intervención del sujeto activo en el evento típico. De igual modo, logra apreciarse a partir del comportamiento típico representado por los sujetos activos en el seno de verificación del suceso penalmente trascendente que no ocupa, que intervinieron bajo la forma de coautoría material o autoría directa y conjunta, dentro de los límites establecidos por la fracción III del artículo 13 del Código Penal, denotándose en su desarrollo conductual, que efectuaron su comportamiento en forma mancomunada o cooperante, ya que con el carácter de coautores, se distribuyeron el desarrollo de la autoría material, lo que da como resultado la aplicación del principio de la imputación recíproca sobre las distintas contribuciones que cada uno de los activos realizó, de lo que se colige que cada una de las acciones desplegadas por los coautores, le es extensible a todos, además que al desplegar su comportamiento típico, poseían el pleno dominio funcional de su proceder, en tanto que podían modificar, suspender o continuar con el

derrotero de su designio delictivo, sobre el cual acordaron desarrollar en su totalidad, hasta lograr su consumación, en tanto que emprendieron la empresa delictiva con el firme propósito de apoderarse de un patrimonio ajeno, no obstante dadas las condiciones concretas que campearon en el desarrollo del evento, privaron de la vida al sujeto pasivo, además de patentizarse dentro de la mecánica del suceso material analizado, que desarrollaron su proceder, bajo un estricto reparto de tareas o funciones dirigidas a la plena consumación delictiva, lo que se aprecia con nitidez, en tanto que abordaron a los ocupantes del vehículo tipo Pick up, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, con placas de circulación 308-GKK, en el cual viajaba el sujeto pasivo, así como quien resultó testigo presencial del hecho acaecido, a quienes abordaron al momento en que pretendían salir de la unidad vehicular señalada, lo cual hicieron al acercarse por ambos costados del vehículo, portando ambos activos sendas armas de fuego, según se desprende de los depositados que se analizarán con posterioridad. - - - - -

- - - La realización de carácter doloso de la conducta típica. Por otra parte, también se puso de manifiesto que los desdoblanes del comportamiento típico, actuaron de manera dolosa, bajo el núcleo del dolo directo, que se representa a partir de la reunión de los supuestos normativos referentes a conocer los elementos del tipo penal y querer la



Toca Núm. _____

MAGISTRADO
LIC. _____

PAGOS _____

PAGOS
131



703/97

Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE

LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

realización del hecho descrito legalmente, previstos por el párrafo primero del artículo 9º del Código Penal, es decir, los activos poseían la conjunción en su concepción psíquica de los elementos cognoscitivo y volitivo, o sea conociendo la naturaleza ilícita de su proceder, quisieron la vulneración de la norma típica que nos ocupa, lo cual se traslució con claridad a partir del análisis de la mecánica fáctica apreciada en el evento, ya que quienes arriban hacia el sitio donde se encuentra estacionado un vehículo, a cuyos ocupantes pretenden despojar de numerario, y para tal fin llegan por ambos costados del vehículo, al portar armas de fuego, y en tanto que uno de los ocupantes pretende oponerse al proceder conductual que pretendían desplegar en su contra, acciona el arma de fuego que portaba en contra del cuerpo del sujeto pasivo, con lo que le inflige lesiones que resultaron letales, con lo que se denota el afán patente de los activos de privar de la vida al sujeto pasivo, ante la oposición que mostró al proceder que emprendían contra su persona, conducta que desplegaron los agentes activos, al conocer los elementos materiales contenidos en la descripción legislativa de HOMICIDIO, de donde deriva su carácter antijurídico, que envuelven la totalidad de las figuras típicas, y concretamente la de HOMICIDIO, que insitadamente envuelve la prohibición de privar de la vida a un semejante, a través del desarrollo de cualquier medio idóneo para tal fin, posición

que se afirma, en tanto que no se evidenció que los activos hayan actuado bajo alguna falsa creencia invencible sobre alguno de los elementos esenciales conformantes del tipo penal de HOMICIDIO, es decir bajo el supuesto de un error de tipo, previsto por el inciso A) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, ya que conforma un conocimiento general del común de las personas que privar de la vida a un semejante está vedado legalmente. - - -

- - - La existencia de los Sujetos Activo y Pasivo. Del mismo modo, quedó acreditada la existencia de los sujetos activos, cuyo proceder manifiesto en el mundo material, dio lugar al evento penalmente trascendente que nos ocupa, al haber adecuado su proceder a la conducta típica descrita en abstracto por la norma vulnerada, sujetos representados en las personas de JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, sin que sea menester que reúnan alguna calidad particular conforme a la norma típica en estudio; también logra constatare la existencia del sujeto pasivo, representado en la persona de ALBERTO MAILLARD FERRER, titular del bien jurídico salvaguardado, sin que requiera reunir alguna calidad particular conforme a la representación delictiva en análisis. - - -

- - - La existencia del resultado y su atribuibilidad a la conducta típica desarrollada. Por otra parte, quedó establecida la existencia de un resultado de carácter material o de trascendencia al mundo exterior



Toca Núm. _____

MAGISTRADO
LIC. _____

PASQUIL 12

DEC 10 1961



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

al jurídico, es decir de apreciación sensible en el mundo metajurídico o circundante de la naturaleza, traducido en la segregación de la vida humana de uno de los integrantes del agregado social, con lo que se conculcó el valor jurídico supremo, residente en la vida humana, resultado que guarda causalidad o correspondencia de causa a efecto, con el comportamiento aliado, desplegado por los sujetos activos, ya que si éstos no se hubiesen patentizado con su comportamiento disvalioso dentro del evento penitentemente trascendente acaecido, no se hubiese producido la muerte del sujeto pasivo, a consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas, producto del disparo de un proyectil de arma de fuego, penetrante de la región abdominal, lo que implica que el resultado material lesivo, es objetivamente atribuible a los agentes activos del comportamiento típico, además que se estableció una relación específica entre éstos y la acción, ya que desde el punto de vista de la sistemática jurídico penal, lo esencial, no es la constatación de la relación causa-efecto, sino que el resultado producido, pueda ser atribuido al agente activo. - - - - -

- - - El Objeto Material. Por otra parte, el objeto material, es decir el ente corpóreo sobre el que se manifestó la conducta de trascendencia en el mundo jurídico Penal, se representa en el caso particular, por el cuerpo del sujeto pasivo ALBERTO MATILLARD FERRER. - -

- - - Los Elementos Normativos exigidos por la

figura penal a estudio, que en la especie, requieren de valoración cultural, consistentes en los vocablos "privar", que implica la acción de quitar algo o suprimir; así como la voz "vida", que implica la etapa biológica del ser humano, en la que desarrolla las funciones orgánicas dentro del mundo de relación, igualmente quedaron acreditados en el caso particular. - - - - -

- - - Ahora bien, la constatación del juicio de tipicidad enunciado, resulta factible, a partir de la justipreciación global y armónica del elenco demostrativo conformante de la causa, de entre el que descuellan en forma preponderante, por su reciedumbre y certeza imputativa, lo manifestado por el testigo directo del acontecimiento material perpetrado, DAVID PEÑA GONZALEZ, quien narró en forma clara y precisa las condiciones materiales que apreció dentro del desdoblamiento material del suceso acontecido (fojas 25 a 28), en tanto expuso medularmente: que el día de ayer (28 veintiocho de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete), aproximadamente a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, en compañía de su amigo ALBERTO MAILLARD FERRER, salieron de la casa del externante, para dirigirse al banco Banamex ubicado en las calles de Félix Cuevas y calle Oso, en la colonia del Valle, en Benito Juárez, para realizar un retiro por la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos, que el retiro del dinero lo hizo su amigo, que una vez que hizo el retiro, salieron del Banco, para dirigirse



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE

LIC. ANA HERNÁNDEZ

PASQUEL DE TUBILLAS

DECIMA SEPTIMA
SALA PENAL



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

en el vehículo de la marca Ford pick up de color verde, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres con placas de circulación 308-GKK, propiedad de ALBERTO MAILLARD, a la avenida de los Insurgentes Sur número 724 setecientos veinticuatro de la colonia del Valle en Benito Juárez, ya que su amigo ALBERTO iba a hacer un pago en dicho domicilio al señor AMARÉD "N", que al llegar a la dirección citada, ALBERTO guardó el dinero, la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos, en una bolsa de tela y se bajó de la camioneta, del lado derecho, ya que el externante iba manejando el vehículo, que en ese momento llegó un sujeto del sexo masculino armado con una pistola de color negro, tipo revólver, con la que amenazó a ALBERTO, pero como ALBERTO MAILLARD FERRER se dio cuenta de eso, al momento en que abrió la puerta empujó al sujeto con la misma puerta y se cayó al piso (sic), sobre la banqueta, por lo que dicho sujeto, al ver que ya estaba en el piso disparó contra ALBERTO MAILLARD FERRER a la altura del estómago, que el emitente escuchó un sólo disparo, que también llegó un segundo sujeto del sexo masculino armado con pistola, del lado izquierdo y dicho sujeto le apuntaba al externante con el arma, que dicho sujeto quería abrir la puerta del lado izquierdo, pero como tenía el seguro, el externante se bajó del lado derecho, que al momento que escuchó el disparo, vio que cayó su amigo ALBERTO MAILLARD FERRER, y que los 2 dos sujetos se daban a la fuga corriendo por la calle Filadelfia cruzando

Insurgentes Sur, que el emitente al ver que los sujetos se daban a la fuga, comenzó a solicitar auxilio a los policías que estaban en la esquina para que los agarraran, por lo que los policías de inmediato comenzaron a perseguir materialmente a los 2 dos sujetos armados con pistolas cada uno, y el externante iba atrás de los policías y los sujetos, pero en el momento en que el emitente iba corriendo detrás de los sujetos, uno de los sujetos volteó hacia el emitente, al momento en que le apuntaba con el arma, que cortó cartucho y le disparó, sin lesionarlo, porque se tiró al piso, que después volteó hacia donde iban los sujetos, y vió que seguían corriendo, que después se levantó, y gritó " AGARRENLOS! AGARRENLOS! y siguió corriendo tras ellos, sin perderlos de vista, ya que iba como a 20 veinte metros atrás. que en este momento, del otro lado de la calle, unos policías les cerraron el paso a los 2 dos sujetos, y fue cuando uno de ellos tiró algo debajo de un vehículo, que el externante se percató de eso y se acercó a uno de los policías que levantó el objeto y le dijo que era suyo, pensando que era la bolsa del dinero. pero el policía le dijo que era una pistola, a lo que el externante les explicó que pensaba que era la bolsa del dinero que había tirado uno de los sujetos, que después los policías detuvieron a los 2 dos sujetos, y al darse cuenta el externante que no llevaban el dinero, se regresó al lugar donde estaba la camioneta, en compañía de un policía, por si habían mas



Toca Núm. _____

MAGISTRADO DE

LIC. _____

PACQUE 11

Dpto. de

Cód. de



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

sujetos, y al llegar donde estaba la camioneta, se percató que su amigo estaba herido y tirado en el piso sobre la banqueta, que comenzó a hablar con su amigo ALBERTO MAILLARD, y le preguntó si era el emitente, a lo que le respondió que sí, que le entregó la bolsa con el dinero, y le dijo que lo guardara o hiciera el pago, por lo que el emitente tomó el dinero y le dijo que iba a hacer el pago, que después estuvo con su amigo hasta que llegó la ambulancia, en la que lo subieron y trasladaron al Hospital Gabriel Mancera del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que estaba mal herido y sangraba mucho del estómago del lado derecho, que después regresó con el dinero y le fue a pagar al señor AMARE "N", los \$30,000.00 treinta mil pesos y le entregó al externante el pagaré por la citada cantidad, que después llamó por teléfono a sus familiares para avisarles, que bajó del edificio y al salir de éste, se dio cuenta que habían varios policías, quienes le dijeron que pasara a la Octava Agencia del Ministerio Público para que identificara a los 2 dos sujetos que habían detenido, por lo que el externante acudió de inmediato a la citada Agencia y al llegar, vio que efectivamente los policías habían detenido a los 2 dos sujetos que los intentaron robar, que después los policías le dijeron a los detenidos que los iban a presentar en la Agencia Investigadora, y los policías pusieron a disposición de la Representación Social a los 2 dos sujetos y al llegar el externante, de

inmediato los vio y reconoció sin temor a equivocarse, que el sujeto que tuvo a la vista que supo responde al nombre de RAFAEL GALLARDO OROPEZA, fue quien amagó al externante con una pistola del lado izquierdo, y como el mismo que al momento que lo fue persiguiendo, le disparó sin lesionarlo, que respecto al sujeto que tuvo a la vista y que supo responde al nombre de JUAN FRANCISCO MENDOZA HAVARRO, lo reconoció como el mismo sujeto que llegó del lado derecho del vehículo y como el mismo que amagó con la pistola a su amigo y quien disparó en contra de éste, causándole lesiones, que asimismo al haber tenido a la vista una arma tipo revólver calibre 38 treinta y ocho especial, no se encontró seguro de que fuera la misma arma con la que lesionaron a su amigo, ya que ignora de armas, que solo vió a los dos sujetos que lo intentaron robar, que cuando se encontraba en la sala de espera de la Agencia Investigadora, se enteró que su amigo ALBERTO MAILLARD FERRER ya había fallecido por lesiones de disparo de arma de fuego, por lo que se retiró de la oficina ministerial, que asimismo sabe y le consta que su amigo tenía la capacidad económica de tener la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos o más, y que no presentó el dinero ya que lo fue a pagar al señor JOSE ANTONIO AMARE GOMEZ, lo cual acreditó con el pagaré original, y presentó denuncia por los delitos de TENTATIVA DE ROBO y HOMICIDIO, en agravio de su amigo ALBERTO MAILLARD FERRER, y en contra de los sujetos de nombres JUAN



Toca Núm. _____

MAGISTRADO
LIC. _____

PACQUEL _____

SECRETARÍA
LIC. _____



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

ASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GOLIARDO OROPEZA. Tal contenido testimonial, encuentra fuerza y corroboración, al engarzarse con lo depuesto por el agente captor de la Policía Preventiva SERGIO ISLAS CONTRERAS, cuya esencia testimonial, concuerda con las circunstancias materiales aportadas en su depuesto, por el testigo directo antes referido, por cuanto hace a las condiciones materiales apreciadas al momento de la aprehensión de los sujetos activos indicados, en tanto refirió en lo medular: que el día 28 veintiocho de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las 15:00 quince horas, se encontraba de servicio en el Banco Bital, ubicado en la esquina de la avenida de los Insurgentes y la calle Torres Adalid en la colonia del Valle, que se encontraba en compañía de SERGIO CALDERON MACOME, cuando de repente escucharon gritos de auxilio a la altura del número 24 veinticuatro de la avenida de los Insurgentes, es decir como a 10 diez metros de distancia de donde estaban el externante y su compañero, que al voltear el emittente, se percató que un señor del sexo masculino les solicitaba auxilio, por lo que corrieron hacia donde se encontraba, y al llegar, les dijo que detuvieran a los 2 dos sujetos que iban corriendo hacia la calle Filadelfia de la colonia Nápoles, ya que lo habían asaltado (sic) con una arma de fuego y habían lesionado a su amigo, por lo que el declarante y su compañero comenzaron a

perseguir materialmente y sin perder la vista a los 2 dos sujetos que en ese momento les señalaba la persona que les pedía auxilio, que iban como a 20 veinte metros de distancia y les dieron alcance hasta la calle Luisiana en la colonia Nápoles, que el emitente aseguró al que supo responde al nombre de JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, con ayuda de SERGIO CALDERON JACOME y el otro sujeto fue asegurado por el propio SERGIO CALDERON JACOME, con apoyo de MIGUEL ANGEL NICANOR ROJAS de la Policía Bancaria e Industrial, que al ir persiguiendo a los dos sujetos, uno de ellos, sin saber exactamente quien, tiró una arma calibre 38 treinta y ocho especial, tipo revólver y la levantó su compañero SERGIO CALDERON JACOME, con la cual uno de los dos sujetos amagó y disparó a ALBERTO MAILLARD FERRER, que una vez que aseguraron a los 2 dos sujetos, regresaron a la avenida de los Insurgentes, donde se encontraba la persona que les había solicitado auxilio, y que responde al nombre de DAVID PENA GONZALEZ, quien de inmediato identificó a los 2 dos sujetos, como los mismos que lo habían intentado robar, quienes habían amagado con el arma y disparado en contra de ALBERTO MAILLARD FERRER, quien fue recogido por la ambulancia del ERUM, número 36019, y fue trasladado al Hospital Gabriel Mancera del I.M.S.S., que de inmediato el externante con la ayuda de su compañero y de MIGUEL ANGEL NICANOR ROJAS, de S.E.P.R.O.B.A.N., trasladaron a los sujetos a bordo de la patrulla número 90740, hacia la



Toca Núm.

MAGISTRADO

LIC. A.

PASADO

PROMESA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
PENA



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENALSEGUNDA SALA
PENAL

Agencia Investigadora, y al haber tenido a la vista a los presentados de nombres JUAN FRANCISCO MEIDOZA NAVARRO y RAFAEL CALLARDO OROPEZA, lo reconoció como los dos sujetos que fueron señalados por DAVID PEÑA GONZALEZ como los sujetos que le intentaron asaltar (sic) y quienes al ser asegurados, fueron identificados por el mismo DAVID PEÑA como los que lo habían amagado y lesionado a su amigo ALBERTO MAILLARD FERRER, que por lo que hace al arma calibre 38 treinta y ocho especial, tipo revólver de la marca Smith & Wesson, con cuatro cartuchos útiles, en castillo percutido calibre 38 treinta y ocho especial, fue encontrada en el piso (sic), ya que fue tirada por uno de los 2 dos sujetos sin precisar quien de los 2 dos. Tal sentido testimonial, se aprecia coincidente en su esencia compositiva, con lo manifestado por el diverso agente aprehensor de la Policía Preventiva, SERGIO CALDERON JACOME (fojas 12 y 13), en tanto refirió en lo modular que el día 28 veintiocho de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las 15:00 quince horas, al encontrarse de servicio como policía pie a tierra en el Banco Bital ubicado en la avenida de los Insurgentes Sur, esquina con Torres Adalid, en la colonia del Valle de la Delegación Benito Juárez, en ese momento escuchó el estornante y su compañero SERGIO ISLAS CONTRERAS, que alguien gritaba solicitando auxilio, que dicha persona se encontraba como a 10 diez metros de distancia de donde estaba el emitente y su compañero, por

lo que al escuchar los gritos, ambos corrieron hacia el lugar, y al llegar con el señor que les solicitaba auxilio, les dijo que ~~delatara~~ a 2 dos sujetos que corrían hacia la calle Filadelfia, porque momentos antes lo habían intentado asaltar (sic), amagándolo con un arma y habían lesionado a su acompañante, quien estaba tirado, por lo que el emilente y su compañero persiguieron materialmente y sin perderlos de vista, a los sujetos señalados, quienes corrían aproximadamente a 20 veinte metros de distancia, que la persecución duró aproximadamente 3 tres minutos, y cuando los sujetos iban corriendo, uno de ellos tiró el arma, sin saber con precisión cual, de los 2 dos la tiró, que al momento que los alcanzaron, el declarante aseguró al de nombre RAFAEL GALLARDO OROPEZA, con la ayuda de MIGUEL ANGEL NICANOR ROJAS, que asimismo ayudó a su compañero SERGIO ISLAS CONTRERAS, a detener a JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, que una vez que los detuvieron, los llevaron a donde estaba la persona que les había solicitado auxilio, quien de inmediato los identificó como los mismos sujetos que minutos antes lo habían amagado e intentado robar, como los mismos que iban armados y momentos antes habían lesionado a su acompañante ALBERTO MAILLARD FERRER, por disparo de arma de fuego y ya había sido trasladado al Hospital Gabriel Mancera del I.M.S.S., que de inmediato subieron a los 2 dos sujetos a la patrulla número 90740 de S.E.P.R.O.B.A.N., y los trasladaron ante la



Toca Núm.

MAGISTRADO PONEN
LIC. ANA HERRERA

PASQUEL DE

DECIMA SEPTIMA
SALA PRIMERA

lo que al escuchar los gritos, ambos corrieron hacia el lugar, y al llegar con el señor que les solicitaba auxilio, les dijo que detuvieran a 2 dos sujetos que corrían hacia la calle Filadelfia, porque momentos antes lo habían intentado asaltar (sic), amagándolo con un arma y habían lesionado a su acompañante, quien estaba tirado, por lo que el emilente y su compañero persiguieron materialmente y sin perderlos de vista, a los sujetos señalados, quienes corrían aproximadamente a 70 veinte metros de distancia, que la persecución duró aproximadamente 3 tres minutos, y cuando los sujetos iban corriendo, uno de ellos tiró el arma, sin saber con precisión cual, de los 2 dos la tiró, que al momento que los alcanzaron, el declarante aseguró al de nombre RAFAEL GALLARDO DROPEZA, con la ayuda de MIGUEL ANGEL NICANOR ROJAS, que asimismo ayudó a su compañero SERGIO ISLAS CONTRERAS, a detener a JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, que una vez que los detuvieron, los llevaron a donde estaba la persona que les había solicitado auxilio, quien de inmediato los identificó como los mismos sujetos que minutos antes lo habían amagado e intentado robar, como los mismos que iban armados y momentos antes habían lesionado a su acompañante ALBERTO MAILLARD FERRER, por disparo de arma de fuego y ya había sido trasladado al Hospital Gabriel Mancera del I.M.S.S., que de inmediato subieron a los 2 dos sujetos a la patrulla número 60740 de S.E.P.R.O.B.A.N., y los trasladaron ante la



Toca Núm.

 MAGISTRADO PONEN
 LIC. ANA MENDOZA

PASQUE DE

 DECIMO
 SALA PRIMERA



85

00 083

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
IC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

Agencia Investigadora donde los pusieron a disposición, al igual que el arma calibre 38 treinta y ocho especial, de la marca Smith & Wesson, con 4 cuatro cartuchos útiles y un cartucho percutido calibre 38 treinta y ocho especial. La línea testimonial que se aprecia de los atestados analizados, se ve fortalecida y corroborada, a partir de lo expuesto por el diverso agente remitente de la Policía Bancaria e Industrial, MIGUEL ANGEL RIVANOR ROJAS (fojas 14 y 15), en tanto relató en lo esencial: que el día 27 veintiocho de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete, al estar en servicio en el Banco Banamex, sucursal Filadelfia en la colonia Nápoles, alrededor de las 15:00 quince horas, escuchó 3 tres detonaciones por disparo de arma de fuego, y al voltear hacia la calle Insurgentes Sur, se percató que varios policías de la Secretaría de Seguridad Pública iban persiguiendo a 2 dos sujetos del sexo masculino, por lo que el emitenente decidió apoyarlos para detener a los sujetos, quienes corrían por la calle Filadelfia, y al ver que eran perseguidos por policías y que de frente estaban policías cerrándoles el paso, se detuvieron y con ayuda que SERGIO CALDERON JACOME, aseguraron al que dijo llamarse RAFAEL GALLARDO OROPEZA, que el policía SERGIO ISLAS CONTRERAS, detuvo al otro presentado se nombre JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, que al momento en que los detuvieron no les encontraron ningún arma ya que el arma la encontraron tirada sin saber quien de los 2

dos la tiró, que una vez que aseguraron a los
dos sujetos, de inmediato los llevaron a donde
estaba DAVID PEÑA, quien al verlos, de
inmediato identificó a los 2 dos sujetos que
minutos antes lo habían intentado robar,
amagándolo con un arma y como los mismos que
habían lesionado a su acompañante, quien ya
había sido trasladado al Hospital Gabriel
Mancera, por lo que de inmediato introdujeron a
los dos sujetos a la patrulla número 90740 de
S.E.P.R.O.B.A.N. y los trasladaron a la Agencia
Investigadora, en donde los pusieron a
disposición de la Representación Social, y al
haber tenido a la vista una arma calibre 38
treinta y ocho especial tipo revólver de color
negro con cuatro cartuchos útiles, así como un
castillo percutido calibre 38 especial, la
reconoció como la misma que fue levantada del
piso por el policía SERGIO CALDERON JACOME.
 Asimismo, descuello dentro del contexto
 probatorio analizado e igualmente resulta
 coincidente con la esencia testimonial
 analizada, lo declarado por el testigo
 presencial del evento a estudio, RUBEN JAIMES
 OLVERA (fojas 86 y 87), en tanto manifestó en
 lo medular: que vende dulces en un puesto
 ambulante instalado en la avenida Insurgentes,
 esquina con la calle Torres Adalid, frente a
 las oficinas de Aeroméxico, y que el día 28
 veintiocho de mayo de 1997 mil novecientos
 noventa y siete, aproximadamente a las 15:30
 quince horas con treinta minutos, se encontraba
 vendiendo dulces en su puesto, y de pronto



Toca Núm. _____

MAGISTRAL
LIC. _____

PASADURA

DECRETO
FOLIO



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
IC. ANA MARCELA

ASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

escuchó un impacto muy fuerte, como un balazo, por lo que de inmediato volteó hacia el norte de la Avenida Insurgentes, y se percató que 2 dos sujetos armados, corrían atravesando la avenida Insurgentes, con dirección hacia la calle Filadelfia, que dichos sujetos eran perseguidos por otro sujeto que recuerda que era gordo y con barba, que sí logró ver a los sujetos que iban corriendo, en virtud de que pasaron junto al externado a una distancia aproximada de 5 cinco metros, que inmediatamente después se percató que otro sujeto corría agarrándose el estómago y se metió a un edificio que se encuentra del lado del edificio de Peroméxico, que recuerda que uno de los sujetos que corría era delgado, como de aproximadamente 25 veinticinco años, de cabello negro y que el otro era un poco más alto que el anterior, también estaba armado, pero era castaño y de complexión regular, y al haber tenido a la vista en la oficina Ministerial a los que supo respondan a los nombres de RAFAEL GILIARDO OROPEZA y JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, los reconoció plenamente como los sujetos a que ha hecho mención en su declaración, es decir los mismos que después de haber oído el disparo, corrían armados en dirección hacia la calle Filadelfia, y quienes eran materialmente perseguidos por otro sujeto gordo de barba, que posteriormente se enteró que el señor que se metió al edificio agarrándose el estómago, posteriormente se lo llevó la ambulancia, y al haber tenido a la

vista en la oficina ministerial el ante-
fedatada en actuaciones, la recomenció
plenamente y sin temor a equivocarse como la
misma que llevaba el sujeto delgado moreno. - -

- - - Al contenido testimonial analizado, se le confiere certeza probatoria, al ser tasado en términos de las directrices de valoración dispuestas por el artículo 255 del Ordenamiento Procesal de la materia, en virtud de que los testigos señalados, poseen habilidad testimonial acorde a la ley, dado que no se puso de manifiesto alguna causa legal que los inhabilite para rendir testimonio, habida cuenta que por su edad, capacidad e instrucción (al apreciar los datos generales que proporcionaron), se estima que poseen el criterio necesario para valorar el acto sobre el que deponen, al apreciar la manera detallada en que narraron las circunstancias materiales que refieren, y por su probidad (en tanto que no existe ningún medio de evidencia que permita establecer lo contrario), independencia de su posición y antecedentes personales, se aprecian imparciales en su testimonio, valorando asimismo, que las condiciones materiales relatadas, son susceptibles de apreciarse sensorialmente y los testigos referidos, las apreciaron de manera directa, y no por inducciones ni referencias de otro, además que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del hecho narrado, como sobre sus circunstancias esenciales, apreciando asimismo, que los



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE
 LIC. ANA HERNÁNDEZ

PASQUINI DE 1981

DECIMA CUARTA
 SOLA PENA



89

00 085

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
IC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

testigos indicados, no fueron obligados a emitir su testimonio por fuerza o miedo, ni impulsados por algún vicio en su voluntad, como engaño o error, ni soborno. No pasa inadvertido a esta Revisora, que en alinencia a los alertos de los agentes policiacos aprehensores, SERGIO ISLAS CONTRERAS, SERGIO CALDERON JACOME y MIGUEL ANGEL HICANOR ROJAS, así como de lo testificado por RUBEN JAIMES, se advierte que no apreciaron de manera sensorial y directa el desarrollo de la conducta típica imputada a los sujetos activos sin embargo, sus referencias materiales narradas, confirman de manera ajustada lo referido por el testigo directo DAVID PEÑA GONZALEZ, a partir del momento en que los agentes activos corren con el propósito de retirarse del lugar donde tuvo desarrollo el suceso material analizado, a fin de evitar su aprehensión, con motivo de la conducta delictiva que recién habían perpetrado, circunstancias, en las que se muestran coincidentes con esencia, amén de haber apreciado que los sujetos que pretendían evadirse del lugar, corrían portando armas de fuego, sobre las que refirieron, que uno de los ellos la arrojó abajo de un vehículo estacionado, la cual fue recogida por el agente de la Policía Preventiva, SERGIO CALDERON JACOME, y de la cual posteriormente se dio fe ministerial, por lo que ante tal panorama de evidencia, contrariamente a lo esgrimido por la Juzgadora natural, la imputación del testigo presencial del suceso analizado, DAVID PEÑA

GONZALEZ, si se ve corroborada por lo que respecta a circunstancias periféricas al evento, empero de ingente trascendencia en su desarrollo, como lo es el momento de su aprehensión, recién verificado el evento, cuando son perseguidos materialmente después de haber perpetrado la conducta típica, resultando altamente concordante su contenido sustancial. Ahora bien, la línea testimonial que se evidencia del elenco demostrativo a examen, se ve robustecida al adiminicularse, con la fe ministerial del arma de fuego que fue recogida por el agente aprehensor, SERGIO CALDERON JACOME, después de que se logró la detención material de los sujetos activos, diligencia practicada por el personal actuante en la indagatoria, en la que se dio fe de haber tenido a la vista una arma calibre 38 treinta y ocho, especial, tipo revolver, de color negro, usada, con número de matrícula C770643, de la marca Smith & Wesson, con 4 cuatro cartuchos útiles calibre 38 treinta y ocho especial, y un cartucho percutido calibre 38 treinta y ocho especial (foja 16). También resultan de utilidad, para confirmar la línea testimonial apreciada, las documentales, consistentes en la copia de un comprobante de retiro, de la cantidad \$30,000.00 treinta mil pesos, por disposición de la jeta (foja 10), así como lo es el comprobante de retiro de la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos, suscrito a favor de JOSE ANTONIO AMARILLO GOMEZ, por el sujeto pasivo, ALBERTO MAILLARD



Toca Núm. _____

MAGISTRADO POR
LIC. ALBA NÚÑEZ

PASQUEL DE

DECIMA SEPTIMA
SALA PRIMERA



91

00 086

Folios Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. ANA MARCELA

ISQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

FERRER, con vencimiento en fecha 30 treinta de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete, y su correspondiente fe ministerial (fojas 40 y 41), documentos a los que hace referencia el testigo DAVID PEÑA MENDOZA, por lo que resultan corroboratorios de su versión; de igual forma, se cuenta con la fe ministerial del vehículo ligado a la perpetración de la conducta típica (foja 59), actuación ministerial, en la que el personal actuante en fase de Averiguación Previa, dio fe de haber tenido a la vista, el vehículo de la marca Ford, tipo Pick up, F-250 "efe" doscientos cincuenta, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, de color verde con gris, con placas de circulación número 306 GKK, la cual se apreció en buen estado de conservación. El resultado de las actuaciones ministeriales de referencia, se los concede certeza demostrativa, al ser valoradas en términos de las directrices deducidas de los numerales 253 y 286 del Ordenamiento Procesal de la materia. Por otra parte, resulta de singular utilidad para constatar el resultado material acaecido (fallecimiento del sujeto pasivo ALBERTO MAILLARD FERRER), así como su atribuibilidad a una causa externa (disparo del proyectil de una arma de fuego, penetrante en la región abdominal del sujeto pasivo), la fe ministerial del cadáver y levantamiento del mismo (fojas 31 y 34), diligencia ministerial, practicada a las 22:47 veintidós horas con cuarenta y siete minutos del día 28 veintiocho de mayo de 1997 mil novecientos noventa y

siete, en la que el personal ministerial actuante, dió fe de haber tenido a la vista en el anfiteatro anexo a la 8ª octava Agencia Investigadora del Ministerio Público, el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino de aproximadamente 47 cuarenta y siete años de edad, quien fue reconocido plenamente por sus familiares, como la persona que en vida llevó el nombre de ALBERTO MAILLARD FERRER, cuyo cadáver se encontró en la siguiente posición: en decúbito dorsal, con la cabeza orientada hacia el sur y las extremidades inferiores en sentido opuesto, al que se le apreciaron signos de muerte real y reciente, con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de muerte real y reciente, apreciándose una herida quirúrgica por laparotomía en la región abdominal, suturada, así como dos orificios por proyectil de arma de fuego, uno de entrada y otro de salida a nivel del apéndice xifoides de forma oval, el de salida en la región lumbar, a nivel de la fosa renal derecha, con huellas de punción en trayectos venosos; Destaca del mismo modo dentro del elenco demostrativo recabado durante la indagatoria, la experticial en materia de medicina Forense, referente a la necropsia practicada sobre el cadáver del sujeto pasivo ALBERTO MAILLARD FERRER, por los peritos médicos, adscritos al Servicio Médico forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Médicos JOSÉ ARMENGOL y AUGUSTO GARCIA GUTIERREZ, quienes una vez que efectuaron el examen sobre las tres grandes.



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANTONIO...

PASQUETI...

DECISION...

EGL...
FER...



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
IC. ANA MARCELA

ASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

cavidades (torácica, craneana y abdominal), concluyeron sobre las causas de la muerte del paciente del comportamiento típico que nos ocupa: ALBERTO MAILLARD FERRER, falleció de las alteraciones viscerales y tisulares en los órganos interesados por la herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen, ya descrita (herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de 9 nueve por 6 seis milímetros, con escara periférica de 7 dos milímetros de predominio superior externo situada en epigastrio a 7 dos centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a 123 ciento veintitrés centímetros del plano de sustentación penetrante y con orificio de salida de forma irregular situada en la región lumbar derecha a 11 once centímetros por fuera de la línea media posterior y a 104 ciento cuatro centímetros del plano de sustentación; herida que siguió una dirección de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, lesionando en su trayecto piel, tejido subcutáneo, músculos de la región, penetró a la cavidad abdominal, donde lesionó el lóbulo izquierdo del hígado, cara diafragmática y visceral en su curvatura menor, riñón derecho, músculos de la región, planos blandos nuevamente, para salir por el orificio descrito como de salida que clasificaron de mortal; expérticial, que resulta apta para constatar el nexo causal existente entre la herida producida por el proyectil de arma de fuego ocasionada al

sujeto pasivo ALBERTO MAILLARD FERRER, y el resultado defuntivo, y a la cual se le confiere eficacia probatoria, de conformidad a las pautas de valoración establecidas por el numeral 254 del Ordenamiento procesal de la materia; también se cuenta dentro del cuadro probatorio analizado, con la documental consistente en el oficio de ingreso al Nosocomio del Instituto Mexicano del Seguro Social, del sujeto pasivo ALBERTO MAILLARD FERRER (foja 29), quien presentó: herida penetrante por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada a nivel de la fosa renal derecha, y el paciente refirió haber sido "asaltado" en la vía pública, y fue conducido a dicho servicio médico por una ambulancia del E.R.U.M., a su ingreso, se encontró al lesionado alerta y con datos de choque hipovolémico grado II, por lo que se ingresó al quirófano; destaca asimismo dentro del contexto probatorio analizado, la fe ministerial del certificado de defunción dado respecto del paciente del proceder típico ALBERTO MAILLARD FERRER, actuación ministerial, en la que el persona actuante dio fe de haber tenido a la vista el original del certificado de defunción del que en vida llevó el nombre de ALBERTO MAILLARD FERRER de 47 cuarenta y siete años de edad, expedido por la Secretaría de salud, con número de folio 5182753, el cual se encuentra firmado por el Médico JOSE ALBERTO A. ARMEGOL; actuación ministerial, que asimismo resulta apta para acreditar el resultado material que



Toca Núm. _____

MAGISTRADO

LIC. _____

PASO 1

DET. _____



UNDA SALA



95

00.088

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE

IC. ANA MARCELA

ASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

sobrevino como consecuencia de la conducta típica desarrollada de manera conjunta por los sujetos activos, diligencia a la que se le otorga eficacia demostrativa, en términos de los artículos 253 y 266 del Ordenamiento Adjetivo de la materia, igualmente, sobresale dentro del material probatorio a examen, lo declarado por los testigos de identidad de cadáver MARIA ELENA MAILLARD FERRER (fojas 32 y 33) y CONCEPCION FERRER VIUDA DE MAILLARD, (fojas 34 a 36), en tanto que la primera de las citadas, expuso en lo esencial: que al haber tenido a la vista en el anfiteatro de la Agencia Ministerial, el cadáver de individuo del sexo masculino de aproximadamente 47 cuarenta y siete años de edad, lo reconoció plenamente como el de su hermano legítimo, que en vida llamaba ALBERTO MAILLARD FERRER, quien contaba con la edad de 47 cuarenta y siete años, de estado civil soltero, con instrucción profesional, dedicado al comercio, originario del distrito federal, sin que recuerde con exactitud su domicilio, pero vivía en la colonia Del Valle, ocupaba el cuarto lugar de descendencia entre sus hermanos, era hijo de CONCEPCION FERRER VIUDA DE MAILLARD y CARLOS MAILLARD OYAR CHAVA, y carecía de hijos, que sabe que falleció a consecuencia de lesiones por disparo de arma de fuego al ser asaltado (sic), lo cual no le consta, que la última vez que vió a su hermano, fue como hace 1 un mes, ya que no se frecuentaban, y que el día 28 veintiocho de

SENTENCIA

NDA SALE



00 083

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA
PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

le comunicó que habían matado a su hijo el día 28 veintiocho de mayo del año en curso (1997 mil novecientos noventa y siete), como a las 19:00 diecinueve horas. A las testificales de referencia, se les otorga plenitud probatoria, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 255 del Código Procesal de la materia. Resulta de importancia cardinal, para establecer la conducta típica, consistente en el accionamiento del mecanismo de una arma de fuego en contra del sujeto pasivo, la experticia en materia de Balística Forense, practicada por los peritos en la materia, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, MANUEL ULISES CASTRO y ERNESTO ORTIZ SANCHEZ (foja 49), a fin de establecer si el arma tipo revolver, calibre 38 treinta y ocho especial de la marca Smith & Wesson, con número de matrícula 0770645, fue disparada, y asimismo, del casquillo calibre 38 treinta y ocho especial, que les fue proporcionado, determinen si es de los que normalmente percuten las armas con las características de la referida; de la pericial en cuestión, se concluyó: que el arma descrita, si percutió al casquillo proporcionado como problema del calibre 38 treinta y ocho especial de la marca "R-P"; igualmente se cuenta con la pericial en materia de Criminalística, emitida por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, GABRIEL IGNACIO SANCHEZ, a partir de lo observado respecto del cuerpo del occiso ALBERTO MAILLARD FERRER (fojas 79 y

80). experticial en la que se concluyó: 1.- Por las características que presentó la lesión consistente en herida contusa de forma oval de 10 diez por 8 ocho milímetros con bordes invertidos, escara periférica con predominio medio externo de 3 tres milímetros, la cual se encontró a nivel del epigastrio, a 2 dos centímetros a la izquierda de la línea media y a 120 ciento veinte centímetros por arriba del plano de sustentación, la misma corresponde a un orificio de entrada de un proyectil disparado por arma de fuego; 2.- Por las características que presenta la lesión, consistente en herida irregular de 6 seis por 7 siete milímetros, con bordes invertidos, ubicada en la región lumbar derecha, a 10 diez centímetros a la derecha de la línea media y a 105 ciento cinco centímetros por arriba del plano de sustentación, se infiere que corresponde al orificio de salida de un proyectil disparado por arma de fuego, y 3.- Por las características que presenta la lesión, consistente en herida quirúrgica suturada, en forma lineal de 27 veintisiete centímetros a nivel de la línea media en la región del abdomen, es resultado de una atención quirúrgica recibida. Se cuenta asimismo con la pericial en materia de Criminalística de Campo, emitida por el perito oficial en la materia, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, LUIS ANGEL CEJA PEREZ, emitida en relación con la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos, que



Toca Núm. _____

MAGISTRADO P

LIC. AD

PASQUE

DICTA

1974



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
IC. ANA MARCELA

ASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

fue practicada en fecha 30 treinta de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete (fojas 94 a 95), de la que se concluyó: Primera.- Que por lo declarado por los presuntos responsables JUAN FRANCISCO MENDOZA RAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, no presenta congruencia, debido a que no es factible que se produjera una confusión en los presentes hechos, dado a lo vertido por DAVID PEÑA, así como se da una contradicción en base a la distancia que refieren en que se encontraban los policías con ellos dado a la topografía del lugar, así también la forma de su recorrido y además al momento de su detención se encontraban a más de 25 veinticinco metros de la avenida Insurgentes. Segunda.- Por lo que hace a la posición víctima-victimario, se encontraba el victimario hacia la izquierda del occiso y éste flexionado ligeramente hacia adelante de su tronco y con rotación de izquierda a derecha, si es factible que se produjera la lesión por arma de fuego. Tercera.- Indicando que la distancia que señala DAVID PEÑA GONZÁLEZ, que contaba al momento de la persecución de los presuntos responsables con una buena apreciación para distinguir los rasgos fisonómicos de dichos sujetos. Cuarta.- De todo lo anterior se determina que lo referido por el testigo de los hechos DAVID PEÑA GONZÁLEZ, si presenta factibilidad en cuanto a tiempo, espacio y lugar, así como a las de posiciones del hoy occiso y su victimario, a la verdad histórica de los hechos. Por otra parte,

descuella de igual forma dentro del cuadro probatorio analizado, la pericial en materia de Criminalística, a fin de determinar, tomando en consideración el orificio de entrada y salida de las lesiones apreciadas sobre el sujeto pasivo ALBERTO MAILLARD FERRER, el posible calibre del arma que ocasionó la herida; pericial emitida por el perito en la materia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, LUIS ANGEL CEJA PEREZ (fojas 105 y 106), quien efectuó las siguientes consideraciones: 1).- Debido a que el proyectil vulnerante, produce contacto violento contra el cuerpo en un giro sobre su eje, para producir la herida de entrada, se toma como base y que en esta se denota el anillo de contusión y escara producto de la incidencia; 2).- Dado a las características y ubicación anatómica, así como tipo de sujeto, en que se localizó la lesión motivo de estudio, además de la incidencia del proyectil que produjo la misma, cabe la posibilidad de que dicho elemento balístico su encuentre comprendido probablemente entre los calibres 380 trescientos ochenta, 38 treinta y ocho especial o 9 nueve milímetros (fojas 105 y 106). Las periciales a que se ha hecho alusión en último término, resultan útiles para establecer que la dinámica de lesiones a que hace referencia el testigo directo del suceso material a estudio, resulta acorde a un plano de verosimilitud en su realización, así como por otra parte, resulta factible establecer, que la arma de



Toca Núm. _____

 MAGISTRADO
 LIC. _____

PASQUET DE _____

 DEPUTADO
 DON _____



101

00 091

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

fuego que fue hallada en las inmediaciones del lugar del acontecimiento típico, al ser arrojada por uno de los sujetos activos al momento en que eran objeto de persecución por elementos policiacos, resulta susceptible de haber sido la empleada para inferir las lesiones letales sobre el cuerpo del sujeto pasivo, ahora bien, al contenido de las periciales en mención, se les confiere valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales. Cuenta también dentro del contenido probatorio analizado, con la inspección ocular practicada por el personal investigador (foja 104) en el lugar en que tuvo desarrollo el acontecimiento típico a estudio, sito en la avenida Insurgentes Sur, a la altura del número 724 seiscientos veinticuatro, lugar en donde se dió de haber tenido a la vista la citada avenida, la cual presenta 2 dos arroyos de circulación de 10 diez metros de ancho cada uno, con carriles y camellón divisorio de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros de ancho, en el arroyo del costado poniente con dirección vehicular de norte a sur y del lado oriente viceversa, con banquetas de 4.20 cuatro metros con veinte centímetros de ancho, cuenta hacia el lado de la arteria (sic) cuenta con zona de jardín con arbustos, y se indicó que sobre el lado oriente de la avenida se ubica el inmueble marcado con el número 724 seiscientos veinticuatro, que cuenta en la planta baja con negocios con giro de comida;

sobresales de igual forma dentro del contexto probatorio a estudio, con la diligencia ministerial, consistente en la reconstrucción del evento material en análisis, a partir de la versión proporcionada por el testigo presencial del evento, DAVID PEÑA GONZALEZ (fojas 104 y 107), quien refirió que se encontraba del lado izquierdo al conductor y el ahora occiso se encontraba del lado derecho pegado a la portezuela, y que al estar acomodándose el dinero el ahora occiso en ^{su} pantalón y al no poder, lo echó en una bolsa de plástico, que en ese momento se acercó un sujeto, quien responde al nombre de JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, a lo que su amigo abrió la portezuela, con la que empujó a dicho sujeto, y éste quedó sobre la guarnición, que en ese momento escuchó que le querían abrir la portezuela del lado izquierdo y en ese momento, un segundo sujeto, del cual supo responde al nombre de RAFAEL GALLARDO OROPEZA, el cual lo amagó con una arma, por tal razón volteó hacia el lado izquierdo y escuchó una detonación, volteando al lado derecho, sin percatarse donde se encontraba su amigo, que percibió a los 2 dos sujetos, procediendo a perseguirlos, que en el transcurso de la persecución, JUAN FRANCISCO tiró una arma por debajo de un vehículo, cuando en un alto (sic) unos policías sometieron a los mismos. De lo relatado por el testigo presencial del acontecimiento material en comento, DAVID PEÑA GONZALEZ, contrariamente a lo apreciado por la Juzgadora natural, se pone de manifiesto, que



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PO
LIC _____

PASQUEL _____

DECIMA DE
CALA _____



103

00 092

Toca Núm. 703/77

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

la narración del testigo señalado, no resulta diversa en su contenido esencial con su primer declaración, a que ya se hizo referencia, sino que por el contrario, coincide con gran exactitud, de ahí que ante tal condición, al no apreciarse ninguna variación fundamental, este Órgano colegiado, no estima como una circunstancia que incida de manera terminante en el desarrollo de la citada diligencia, así como el resultado apreciado de la misma, el hecho de que el citado testigo, no se le haya protestado para que se condujera con verdad durante la diligencia, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 150 del Ordenamiento Procesal de la materia, como lo apreció la Jueza de origen, ya que en tales condiciones tampoco cabe afirmar que se haya conducido con falsedad, como acertadamente lo señaló la Representación Social en la expresión de sus agravios, habida cuenta, como ya se señaló, de que la materia sustancial del atestado indicado, resulta coincidente al cotejarse con la primera declaración vertida por el citado testigo, de ahí que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 253 y 236 del Código Procesal de la materia, en correspondencia con el último párrafo del artículo 175 del citado ordenamiento legal, se le confiere valor probatorio a la citada actuación ministerial.

— Ahora bien, la porción fáctica a que se ha hecho alusión, apreciada a la luz del conglomerado probatorio referido, permite

evidenciar que tal material probatorio, conforma prueba suficiente a partir de la naturaleza de los hechos analizados y el enlace natural que de manera común y necesaria surge entre la verdad conocida que se evidencia del contenido probatorio de la causa y la real o histórica buscada, para que al analizarse de manera conjunta, ~~alcanza~~ el rango de prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Ordenamiento Adjetivo Penal, para establecer la constatación de todos y cada uno de los elementos del tipo Penal de HOMICIDIO.

- - - V.- Por lo que respecta a la circunstancia modificativa al tipo fundamental a estudio, de carácter agravante, atinente a la perpetración de la conducta típica de HOMICIDIO con VENTAJA, circunstancia prevista por la fracción IV del artículo 316 del Ordenamiento Punitivo, (hipótesis referente a cuando el sujeto pasivo se halla inerme y el activo armado), en relación con el principio de invulnerabilidad establecido por el artículo 317 del propio Cuerpo Normativo (relativo a que el activo no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido), cabe señalar, que en acatamiento a la tesis jurisprudencial emanada de la actual Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, que resolvió la contradicción de tesis surgida de los Tribunales Colegiados, Segundo y Tercero, del Decimonoveno y Sexto Circuitos, respectivamente, que implica obligatoriedad en su acatamiento para este



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PO
LICIA

PASQUIL

PÉREZ
CORTÉSSE
AE



105

00 093

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
IC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
 SALA PENAL

Organo Revisor, en términos de lo previsto por el artículo 122 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que presenta el siguiente rubro y texto:

TEXTO:
"AUTO DE FORMAL PRISION, LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES: 'AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL; QUEDO SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- La primera parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, establece que: 'Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste'. Dentro de este contexto normativo, es obligación constitucional y legal de todo juzgador al emitir un auto de formal prisión, determinar cuáles son, según el delito de que se trate, atribuido al inculcado, los elementos del tipo penal, a fin de que quede precisada no sólo la figura delictiva básica, sino que además de ser el caso, se configure o perfilen su específica referencia a un tipo complementado, subdistinguido o cualificado, pues no debe perderse de vista que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculcado, y por tanto deben de quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se advierta por el juzgador que surjan. CONTRADICCION DE TESIS 42/97, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, 12 de febrero de 1997. Unanimidad de 4 votos. Ponente Juan R. Meza Silva. Secretario Juan Ramírez Díaz. Ausente Humberto Román Palacios, previo aviso a la presidencia."

Este Organo Colegiado, procederá a analizar la circunstancia matizante del tipo básico a

estudio, lo cual se hace en los siguientes términos: - - - - -

- - - Por lo que hace a la circunstancia agravante de VENTAJA, cuya previsión normativa ya quedó precisada, a juicio de este Tribunal de Alzada, en el caso particular no se encuentra acreditada, para cuya afirmación, es preciso descomponer en forma analítica los elementos que dan vida a la condición de agravamiento precitada, mismos que son los siguientes: a).- Que el sujeto activo se encuentre armado, y el paciente del proceder típico se halle desprovisto de arma al momento de perpetrarse el comportamiento típico; b).- Que el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido (principio de invulnerabilidad); y, c).- Que el activo posea conciencia cabal e inequívoca de superioridad en relación al activo, al momento de desarrollar su actuar típico. - - - - -

- - - Al ponderar minuciosamente los elementos probatorios dirigidos al establecimiento de tal circunstancia de agravamiento, este Cuerpo Colegiado aprecia que en relación al primer elemento requerido por la agravante de mérito, consistente en la condición armada del agente activo, respecto a la carencia de arma por parte del sujeto pasivo, tal condición si cobró actualidad en el caso particular, ya que a partir del extenso contenido probatorio de la causa, quedó acreditado que los agentes activos, portaban al menos una pistola calibre 38 treinta y ocho especial, tipo revolver de la



Toca Núm. _____

MAGISTRADO

LIC. _____

PASQUEL _____

DECISION

FOLIO _____

GONDA SALA

2015



703/97

Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

ASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENALSEGUNDA SALA
VAB

marca Smith & Wesson, con número de matrícula C770643, de la que se dió fe ministerial (foja 16), en tanto que el sujeto pasivo, se encontraba desprovisto de alguna arma, lo cual se patentiza principalmente con lo depuesto por el testigo presencial DAVID PEÑA, quien no hizo referencia a que el pasivo ALBERTO MATILIARD FERRER, haya contado con alguna arma al momento de resentir la agresión que le ocasionó la lesión letal, además que no existe ningún medio de evidencia que permita establecer que se hallaba armado en el momento señalado, por lo que tal requisito de carácter objetivo, se ve acreditado en la especie, por otra parte, por cuanto hace al segundo requisito enunciado, también de carácter material, de concurrencia necesaria para la actualización de la condición agravante de VENTAJA, consistente en que el sujeto activo no haya corrido riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, al momento preciso del evento delictivo, tal particularidad, no quedó acreditada en el caso particular, habida cuenta de que precisamente al momento en que uno de los sujetos activos se aproximó al vehículo en que en ese momento se encontraba el sujeto pasivo ALBERTO MATILIARD FERRER (tipo Pick Up, marca Ford, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, con placas de circulación 308 GKK), y lo amaga con el arma de fuego que portaba, al percatarse de ello el sujeto pasivo, abre la portezuela derecha del citado vehículo, con el propósito de golpear al agente activo que en ese momento lo amagaba,

(es decir repelió una agresión actual e inminente) quien con motivo del golpe que le fue propinado, cayó sobre la banqueta del lado oriente de la avenida Insurgentes, con lo que evidentemente corrió el riesgo de ser herido por el paciente de la conducta, lo cual basta para que en la especie, no se surtan en su totalidad los requisitos exigidos por la condición cualificante de VENTAJA para su actualización, sin que se soslaye, que respecto al último requisito señalado por la citada calificativa, de naturaleza subjetiva, consistente en la conciencia o noción precisa, clara e inequívoca por parte del agente activo, de su superioridad o dominio sobre el paciente del acontecimiento delictivo, al momento de su verificación, al atender a las condiciones fácticas que reinaron al momento del desarrollo del acontecimiento material en comento, principalmente a partir de lo ya establecido respecto al anterior elemento de la calificativa en cuestión, cabe afirmar que el activo, no poseía la plena conciencia de superioridad sobre el sujeto pasivo, ya que inclusive cayó con motivo del golpe sufrido con la portezuela del vehículo en que viajaba el sujeto pasivo, al haberla abierto éste con la intención de golpearlo y así defenderse del amago de que en ese momento era objeto, de donde se colige, que el activo no contaba con la plena certeza de la manera en que se conduciría el sujeto pasivo ALBERTO MAILLARD FERRER, con motivo del amago que hasta ese



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PO

CIC. ANEXO

PASQUET. INT.

DECTE. 11.11.11
DIA 11.11.11



109

00 095

Toca Núm. 103/77

MAGISTRADO PONENTE

IC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL.

momento le había hecho con el arma de fuego que portaba, por lo que es fácil establecer que ante tales circunstancias, no contaba con la conciencia plena e inequívoca de superioridad sobre el pasivo señalado, de ahí que ante tales circunstancias, el delito de HOMICIDIO deberá tenerse como SIMPLE DOLOSO y no como calificado, para los efectos legales de la presente resolución; sobre el particular, resulta oportuno invocar algunos de los criterios adoptados por nuestro máximo Tribunal, que son del tenor siguiente:

VENTAJA, CONCIENCIA DE LA. La prueba de la ventaja requiere no sólo la comprobación de los elementos materiales y objetivos, sino también el dato de carácter subjetivo consistente en la conciencia de superioridad del agente, es decir, que exista el conocimiento pleno de que la víctima se encontraba inermes. A.D. 1325/73. Rodolfo Pérez Tamayo. 5 de Septiembre de 1973. Mayoría de 3 votos.

VENTAJA, CONCIENCIA DE LA. La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima. A.D. 1622/1957. Francisco Chávez. Unanimidad de 4 Votos. Sexta Época. Vol. XIV. Segunda Parte. Pág. 226. A.D. 2396/1959. Pedro Nieto Domínguez. Unanimidad de 4 Votos. Sexta Época. Volumen XXVI. Segunda Parte. Página 133. A.D. 6524/1957. Florencio Zamarrón. No in. Unanimidad de 4 Votos. Sexta Época. Volumen XXXVII. Segunda Parte. Página 185. A.D. 7875/1960. Ramón Mora Moreno. Unanimidad de 4 Votos. Sexta Época. Volumen XXXIX. Segunda Parte. Página 18. A.D. 1683/1961. Abraham Vázquez Martínez. 5 Votos. Sexta Época. Volumen XLIX. Segunda Parte. Página 94. JURISPRUDENCIA 333 (Sexta Época) Página 710, Volumen Primera Sala, Segunda Parte, Apéndice 1917-1975. JURISPRUDENCIA 294, Página 76.

- - - VI.- La conducta típica descrita en el cuerpo de la presente resolución, está definida por la figura delictiva de HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO, atribuible a los indicados. JUSTI

FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, resultó antijurídica, de acuerdo al contexto probatorio que obra en la causa, toda vez que de su contenido, no se advierte la existencia de una contra-norma o norma permisiva (causa de justificación o de licitud), dentro del Ordenamiento Represivo, globalmente apreciado, que tornara lícito su actuar típico, toda vez que los sujetos activos referidos, no desarrollaron la conducta típica bajo los extremos normativos de la defensa legítima, en tanto que no repelieron una agresión real, actual o inminente, al no haber sido objeto de ésta, asimismo, se acreditó que no obraron típicamente al encontrarse en un estado de necesidad, en tanto que hubiesen obrado por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, que no hubiesen ocasionado dolosamente y a fin de salvaguardar un bien jurídico igual al supremo de la vida; o bien, que hubiesen actuado en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, (sin que se haga referencia al consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, en tanto que el bien jurídico supremo (la vida), no es disponible), por lo que al haberse acreditado tanto la tipicidad como la antijuricidad, tenemos por conformado el INSJUSTO PENAL, por lo que resulta apropiado dar peso al estudio y acreditamiento de: - - - - -

- - - VII.- La probable responsabilidad penal de JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL



Toca Núm. _____

MAGISTRADO P
LIC. AN

PACOTE

DO. CH
CAL. 19



111

00 096

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
IC. ANA MARCELA

ACQUEFL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
 SALA PENAL

GALLARDO OROPEZA en la perpetración del delito, de HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO. Se encuentra acreditada a partir del material probatorio que resultó apto para el establecimiento de la constatación de los elementos conformantes de tal figura delictiva, así como de la antijuricidad de que se vio imbuido el comportamiento disvalioso desplegado bajo la forma de coautoría material por los sujetos activos, en términos de lo previsto por los artículos 124 y 261 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que del análisis minucioso y analítico del contexto probatorio conformante de la causa, al ser apreciado bajo una iminición recíproca, se concluye que resulta idóneo, para que una vez estimada la naturaleza del evento delictivo, la verdad conocida que de su realización se desprende y la concatenación de particular ineludible que de manera común surge de tal verdad y la histórica buscada, nos permite apreciar esta última, hasta lasarla con certidumbre total, acorde a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que se constató que: el día 28 veintiocho de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete, alrededor de las 15:00 quince horas, una vez que el paciente del proceder típico ALBERTO MATILIARD FERRER y el testigo directo del evento DAVID PEÑA GONZALEZ, se retiraron de la sucursal bancaria "Banamex" ubicada en la esquina formada por las calles Félix Cuevas y Oso, en la colonia Del Valle, en

la que retiraron la cantidad en efectivo de \$30,000.00 treinta mil pesos, para posteriormente dirigirse a la Avenida Insurgentes Sur número 724 seiscientos veinticuatro, abordo del vehículo tipo pick up, de la marca Ford, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, con número de placas de circulación 308-GKK, propiedad del sujeto pasivo indicado, lugar al que arribaron con el propósito de efectuar un pago a favor de JOSE ANTONIO AMARE GOMEZ, por la cantidad referida, y al momento en que el paciente de la conducta típica ALBERTO MAILLARD FERRER, pretendía salir del vehículo de referencia por la puerta del lado derecho, de pronto se acercó a la misma el sujeto activo JOSE FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, quien portaba una arma de fuego, con la cual amagó al pasivo señalado, y dado que éste se percató de tal situación, procedió a abrir la portezuela indicada, con el fin de golpear al activo que lo amagaba, y esto, producto del impacto recibido, cayó sobre la banqueta del lado oriente de la avenida Insurgentes, y en ese momento procedió a disparar el arma de fuego que portaba, en contra del cuerpo de ALBERTO MAILLARD FERRER, quien recibió una herida penetrante de la región abdominal, que lesionó piel, tejido subcutáneo, músculos de la región, que le afectó el lóbulo izquierdo del hígado, cara diafragmática y visceral en su curvatura menor, riñón derecho y páncreas, lesiones que le ocasionaron alteraciones viscerales y tisulares en los



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PO
LICIA

PAQUETE

RECIBIDO



113

00 097

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
 LIC. ANA MARCELA

MACQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
 SALA PENAL

órganos interesados, que dieron como resultado su deceso, y asimismo, mientras el citado pasivo era amagado, de manera simultánea, también arribó al lugar el diverso sujeto activo RAFAEL GALLARDO PROPEZA, quien de igual forma, amagó por el lado izquierdo del vehículo en mención, al testigo presencial, DAVID PEÑA GONZALEZ, no obstante, en el momento en que se suscitó el disparo del arma de fuego en contra del sujeto pasivo referido, ambos agentes activos, corrieron con el propósito de retirarse del lugar y evitar su aprehensión, con dirección hacia la calle Filadelfia, en la colonia Ilpotes, sin embargo, el testigo DAVID PEÑA GONZALEZ, lo persiguió corriendo por algunos metros, y durante su trayecto, solicitó el auxilio de diversos elementos policiacos que se encontraban en ese lugar resguardando la seguridad de los Bancos de la zona, quienes persiguieron a los sujetos activos, y en el momento de la persecución, uno de ellos arrojó el arma que portaba, debajo de un vehículo que se hallaba estacionado, la cual fue hallada con posterioridad, y a corta distancia del lugar, se logró su aprehensión, por parte de los elementos policiacos referidos. Tal conclusión, encuentra sustento probatorio, a partir del análisis global y analítico del dilatado elenco probatorio reseñado, de entre el que cobra fundamental relevancia, la imputación firme, rotunda directa y categórica efectuada por el testigo directo del evento de naturaleza delictiva analizado, DAVID PEÑA GONZALEZ, la

que se corroboró respecto de las condiciones periféricas al evento, empero de enorme trascendencia sobre su constatación, en tanto versaron sobre el momento inmediato posterior al desarrollo de la conducta típica aliada por parte de los indiciados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, con lo declarado por los agentes aprehensores SERGIO ISLAS CONTRERAS, SERGIO CALDERON JACOME y MIGUEL ANGEL NICANOR ROJAS, así como con lo depuesto por el testigo presencial RUBEN JAIMES, también cobró relevancia la fe ministerial del arma de fuego que fue hallada en las inmediaciones del lugar del acontecimiento material a estudio, debido a que fue arrojada por uno de los indiciados al momento de la persecución previa a su aprehensión, de igual forma, descuello dentro del contenido probatorio analizado, la diligencia ministerial consistente en la fe de cadáver y levantamiento del mismo, en relación al sujeto pasivo ALBERTO MAILLARD FERRER, así como lo depuesto por las testigos de identidad de cadáver, MARIA ELENA MAILLARD FERRER y CONCEPCION FERRER VIUDA DE MAILLARD, quienes identificaron con precisión al sujeto pasivo como el que llevara en vida el nombre de ALBERTO MAILLARD FERRER, con el parentesco de hermano e hijo, respectivamente, también se tomó en consideración, como dato de importancia para corroborar la versión del testigo presencial DAVID PERA GONZALEZ, la fe ministerial de un pagaré y de una constancia de



Toca Núm. _____

MAGISTRADO P. _____

LIC. _____

FACULTAD _____

FOLIO _____

00 098

115



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE

IC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

retiro de dinero en efectivo, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) de la institución bancaria "Banamex"; resultó igualmente de gran utilidad, la pericial en materia de balística, en la que se determinaron las características del arma encontrada, así como del calibre del casquillo percutido, que también fue hallado, de donde se desprende la factibilidad de que haya sido empleada la citada arma, para privar de la vida al sujeto pasivo; También se tomó en consideración, la le ministerial del vehículo ligado al suceso de carácter delictivo que nos ocupa, así como las experticiales en materia de Medicina Forense, respecto a la necropsia practicada sobre el cadáver del sujeto pasivo ALBERTO MAILLARD FERRER, a fin de determinar las causas de su deceso, pericial de la que resultó como conclusión, que falleció a consecuencia de las heridas ocasionadas por el proyectil del arma de fuego, que penetró en la región abdominal del paciente del incurso penal a estudio, lo que le causó alteraciones viscerales y tisulares en los órganos interesados; También se tomó en consideración, las periciales en materia de Criminalística, la diligencia ministerial de inspección sobre el lugar del hecho, y la diligencia de reconstrucción del propio hecho, practicada por el Órgano Indagador, contenido probatorio, que al ser tasado bajo una administración recíproca, se le confirió el valor probatorio establecido por los numerales 246, 253, 254, 255, 261 y 266 del

SENTENCIA

Ordenamiento Adjetivo Penal.-----

----- Ahora bien, no pasa inadvertido a este Organismo Revisor, que los inculcados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, al emitir sus primigenias declaraciones, relativas a la acusación obrante en su contra, negaron el proceder imputado, en tanto que por su parte, el inculcado JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO, hizo frente a la acusación, al sostener la siguiente versión: que se dedica a vendedor de ropa en su localidad natal de Acapulco, en el estado de Guerrero, y que por tal motivo, para su negocio adquiere ropa por mayoreo, con facilidades de pago a un amigo de nombre RAFAEL GALLARDO OROZCO (sic), al cual conoció hace aproximadamente un año, en un "tianguis" en el municipio de Acapulco Guerrero, que por tal motivo, el domingo 25 veinticinco de mayo del presente año (1997 mil novecientos noventa y siete), concertó una cita por la vía telefónica con su amigo RAFAEL GALLARDO, para el día 28 veintiocho de mayo del citado año, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, frente del antes llamado "Hotel de México", hoy "Centro Mundial de Comercio", en la avenida de los Insurgentes, para de ahí, los 2 dos acudir al domicilio de RAFAEL, para ver que modelos de ropa tenía para el emitente, por lo que el externante, llegado el día 28 veintiocho citado, aproximadamente a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, salió del puerto de Acapulco, con destino a esta capital, a donde



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PON

LIC. _____

PACQUEL _____

RECIBIÓ _____



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

llegó aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, pero que antes de llegar a la Terminal de Autobuses del Sur, a la que debía llegar, el externante solicitó al conductor del autobús que lo dejara en el cruce de las avenidas Tlalpan e Insurgentes, dado que el emitente no llevaba consigo equipaje, ya que venía (sic) a una visita rápida para adquirir ropa, que el chofer lo dejó en el lugar solicitado, en donde el externante abordó un autobús, que lo condujo hasta enfrente del "Hotel de México", que llegó a dicho lugar aproximadamente a las 14:30 catorce horas con veinte minutos, y después de aproximadamente cinco minutos, llegó RAFAEL, a quien primeramente saludó, conversó un poco y acordaron ir a comer antes de ir a ver la ropa, por lo que decidieron atravesar la avenida de los Insurgentes hacia el poniente, para acudir en busca de un restaurante, pero en ese instante, escucharon provenientes de su derecha, o sea del lado sur, 2 dos o 3 tres detonaciones, al parecer de arma de fuego, por lo que voltearon a su izquierda, y se percataron que hacia ellos se dirigía corriendo un policía, hacia donde ellos se encontraban y que dicho policía portaba entre sus manos una pistola, por lo que la gente que estaba alrededor de ellos comenzó a correr, que el emitente y RAFAEL también corrieron, cruzando la avenida de los Insurgentes hacia el poniente, o sea hacia la acera del "Hotel de México", toda vez que se asustaron, de esta

manera, una vez que cruzaron la avenida Insurgentes Sur corriendo, se percataron que frente a ellos habían aproximadamente 3 tres o 4 cuatro policías que estaban comiendo en un puesto de comida que allí se encuentra, quienes al verlos, comenzaron todos a disparar hacia donde estaba el emitente y RAFAEL, siendo aproximadamente 6 seis disparos, por lo que el declarante y RAFAEL se detuvieron y agacharon, para así lograr ser detenidos por los policías que estaban enfrente de ellos, pero en ese momento el emitente escuchó proveniente de la avenida Insurgentes del lado oriente y de su izquierda, aproximadamente 2 dos o 3 tres detonaciones más, pero aún así los oficiales los detuvieron y los revisaron, para entonces ser subidos a una patrulla y ser trasladados a un agrupamiento de la Policía Preventiva, de la que ignora su ubicación, en donde los amarraron y los mismos policías que los detuvieron, los comenzaron a golpear, provocándole así las lesiones que presentó, que asimismo les tomaron fotografías y los mantuvieron ahí, aproximadamente media hora, para después ser trasladados a la Delegación Benito Juárez, que ignoraba que de la balacera ocurrida en el lugar citado, hubiese resultado una persona lesionada, y en relación al revolver de la marca Smith & Wesson, calibre 38 treinta y ocho especial de color negro, es la primera vez que lo ve; que desconoce quien sea el occiso ALBERTO MAILLARD FERRER, y a preguntas formuladas por la Representación Social,



Toca Núm. _____

MAGISTRADO _____

FOLIO _____

SE
A



119

00 100

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. ANA MARCELA

YASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

respondió: que llevaba la cantidad de \$500.00 quinientos pesos para adquirir ropa de RAFAEL, que sólo trajo esa cantidad ya que le da crédito e ignora quien o quienes hayan efectuado las diversas detonaciones que escuchó, las cuales fueron de diversas intensidades, y que en particular las últimas fueron mas fuertes que las primeras, que en ningún momento tuvo a la vista el vehículo de la marca Ford tipo Pick up de color verde, tripulado por 2 dos personas que fueron agredidas por alguien. Por su parte, el diverso inculpado RAFAEL GALLARDO OROPEZA, refirió sobre la imputación que pesa en su contra: que el día 28 veintiocho de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, se presentó a la avenida de los Insurgentes, entre la calle Montecito y Filadelfia, en la colonia Narvajes de la Delegación Benito Juárez, ya que en ese lugar se había quedado de ver con un amigo de nombre JUAN FRANCISCO MENDOZA BAVARRO, que le iba a mostrar unas playeras para ver cuales adquirirlas, ya que las vende un neapolitano, de donde es originario, así al llegar el emitente a dicho lugar donde se habían citado, en Insurgentes, del lado de la acera de enfrente de las oficinas del "Centro Mundial de Comercio", encontró en dicho lugar a su amigo, a quien tenía 15 quince días de no ver, que se saludaron y el dicente lo invitó a comer, para que después acudieran a su domicilio a ver las playeras, a lo que JUAN FRANCISCO aceptó y así

SENTENCIA

SEL

FOLIO

procedieron a dirigirse para atravesar la avenida Insurgentes Sur hacia el poniente, esto es del lado del centro Mundial de Comercio, pero toda vez que había tránsito vehicular, se detuvieron un momento, y en ese instante, el declarante oyó detrás de ellos y hacia su derecha, una detonación como de pistola, por lo que voltearon hacia atrás y se percató que se acercaba corriendo hacia ellos, un oficial de la Policía Preventiva, quien estaba aproximadamente a media cuadra de ellos, es decir como a 50 cincuenta metros, y que dicho oficial, portaba en su mano derecha una pistola con la que hizo 2 dos disparos hacia el lugar donde se encontraba el emittente y JUAN FRANCISCO MENDOZA, por lo que se asustaron y toda vez que toda la demás gente que estaba cerca, comenzó a correr hacia todos lados y que incluso los autos se detuvieron, por lo que también el declarante y JUAN FRANCISCO comenzaron a correr juntos hacia el oriente, para atravesar la avenida Insurgentes, pasándose hacia la colonia Hípotes, ya que estaban en el momento de los hechos, en la colonia Del Valle, pero ya que habían atravesado la avenida Insurgentes, vió el declarante que en la calle Filadelfia habían aproximadamente 3 tres policías, ignorando de que corporación eran, los cuales al verlos, todos sacaron sus armas con las que les apuntaron y uno de ellos les ordenó detenerse, por lo que el emittente y JUAN FRANCISCO, toda vez que ya estaban casi junto a los policías, a



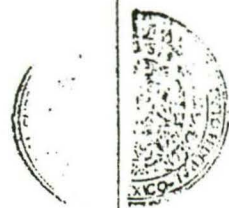
Toca Núm. _____

MAGISTRADO

FOLIO _____

RECIBIÓ _____

FOLIO _____



RECIBIÓ

SEGUNDA SALA
JEFES



123

00 102

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

ASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

consigo, que al percatarse los policías aprehensores de tal actitud, los hubiesen aprehendido, sin embargo, la sustancia derivada de la versión indicada, de ninguna manera puede admitirse, y tomarse como atendible por esta Revisora, ya que resulta inadmisibile y alejado por completo de un plano racional y acorde a una sana lógica, que el testigo directo del evento material acaecido, DAVID PEÑA CONTRALEZ, dirigiera contra los indiciados una imputación mendaz y por ende calumniosa, que pudiera acarrear serias consecuencias judiciales, dada la seriedad e ingente gravedad del contenido imputativo que se les formula, sin embargo, atendiendo la versión aportada por el citado testigo presencial, que se ve robustecida con lo depuesto por los agentes remilantes, así como con lo testificado por RUBEN JATMES, quienes apreciaron el momento en que los citados indiciados corrían con dirección hacia la calle Filadelfia, y en un momento dado, dentro del trayecto que recorrían, uno de ellos arrojó una arma de fuego, la que posteriormente fue encontrada y de la que dió fe el personal ministerial, nos permiten establecer que la posición adoptada por los inculpados, tiene como única finalidad la de evadir la responsabilidad penal que su proceder de naturaleza delictiva pudiera traer consigo, sobre todo si se toma en consideración la fuerza y convicción de la acusación que pesa sobre ellos, por el testigo directo del evento, DAVID PEÑA, así como también lo depuesto por el

SENTENCIA



121

00 101

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
IC. ANA MARCELA

ASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

los cuales se estaban dirigiendo, ya que estaban en su camino, optaron por detenerse y así los policías se les acercaron, y apuntándoles siempre con sus armas los revisaron y los llevaron al piso en donde los mantuvieron aproximadamente 5 cinco minutos, que durante ese tiempo, el externante escuchó proveniente de la avenida Insurgentes como 4 cuatro tiros más, pero enseguida llegaron varias patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, en número de aproximadamente 10 diez patrullas, y así los policías los agarraron y los subieron en patrullas separadas, y los trasladaron a la 15ª Octava Agencia Investigadora, ubicada en la avenida Cuauhtémoc esquina con Obregon Mundial en la colonia Vertiz en donde los tuvieron aproximadamente por espacio una hora en donde los interrogaron y les preguntaron en donde habían escondido el dinero, que los acusaban de haber robado a unas personas y así se percibió que llegó otra patrulla proveniente de la avenida de los Insurgentes, en particular del lugar de los hechos y del cual referían los policías que era su cómplice y que lo habían asegurado en el mismo lugar que ellos, pero el emitente no conoce a dicha persona, de la que ignora su nombre, que acto seguido, los pusieron a disposición de la Representación Social, y a preguntas que le fueron formuladas, respondió que conoce a su amigo JUAN FRANCISCO desde hace aproximadamente un año, que sabe que se dedica a vendedor de playeras en Acapulco, y que el

SENTENCIA



FOLIO

SEGUNDA SALA
PENAL

declarante es proveedor, ya que las consigue de fabrica en Celaya, Guanajuato y las revende a crédito, que habian acordado verse en dicho lugar para llevarlo a su casa para enseñarle la mercancía con que cuenta, y al haber tenido a la vista una pistola tipo revolver de color negro, es la primera vez que la ve, ya que no conoce de armas, que por lo regular, JUAN FRANCISCO le compra 50 cincuenta playeras cada 15 quince días, ya que viene desde Acapulco, que al momento de la balacera, no se percató que alguien hubiera sido herido o robado, ya que no vio ninguna camioneta verde que haya sido robada, y que no vio mas personas detenidas en el lugar de los hechos, sino hasta que llegaron a la Octava Agencia, vio otra persona detenida, pero ignora quien sea y su paradero, y al llegar a la Delegación, los separaron, y no sabe manejar armas. - - - - -

- - - - - Del contenido de las referencias materiales aducidas por los indiciados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, se advierte en principio, su precisa ubicación dentro de las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que tuvo desarrollo el suceso penalmente trascendente en análisis, y en lo que respecta a su argumento esencial sostenido, mediante el que pretenden establecer que su aprehensión se debió a una confusión derivada de que al momento en que oyeron detonaciones, al parecer correspondientes a disparos de armas de fuego, corrieron para ponerse a salvo, y ello trajo



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PO

IC. GIL L

ASQUE

DECISION

SOLICITA

diverso testigo RUBEN JAIMES OLVERA, quien logró apreciar a los inculpados a corta distancia (aproximadamente a 5 cinco metros de acuerdo a su versión), y los identificó de manera categórica como las personas que corrían después de haber escuchado una detonación, portando cada uno una arma de fuego, por lo que como ya quedó establecido, la versión sostenida por los indiciados, se doblega con suma facilidad al confrontarse con el restante contenido probatorio, que hasta este momento los sitúa, como los autores materiales del evento penalmente trascendente a estudio, y si bien, al practicárseles la prueba de Harrison, a fin de detectar la presencia de los elementos químicos mas frecuentes en las zonas de maculación al efectuarse un disparo de una arma de fuego, tal particularidad no resulta contundente por sí sola para establecer de modo inconcuso, que efectivamente, ninguno de los indiciados efectuó algún disparo con una arma de fuego, por lo que tal dato, se aprecia como aislado e insuficiente, para sostener una posición disimulada, a la que se colige del análisis global del cuadro demostrativo de la causa, por lo que ante tales condiciones, cabe afirmar, que la postura asumida por los indiciados, no resulta suficiente para poder desvanecer el contenido imputativo que les resulta adverso, y que los coloca como probables responsables de la perpetración del delito de HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO, en agravio de ALBERTO MAILLARD FERRER. - - - - -



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PON

IC. C. J. M. P.

PASQUET

PROF. C. J. M. P.



125

00 103

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA

ASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

- - - Por otra parte, la culpabilidad (reprochabilidad) de los inculcados JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, al desarrollar la conducta típica y antijurídica a que se ha aludido en esta resolución, se tiene por actualizada, al acreditarse el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche personal de los inculcados, por la conducta típica y antijurídica perpetrada, los cuales son: a).- La imputabilidad; b).- La conciencia de la antijuricidad; y, c).- La exigibilidad al activo de una conducta diversa, a la típicamente establecida; elementos que generan en culpabilidad, cuyo fundamento legal se establece en el párrafo penúltimo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales y 15 del Código Penal, concretamente en lo estatuido por las fracciones VII, VIII inciso B y IX (interpretadas a contrario sensu); contenido normativo que alude a los tres elementos de la culpabilidad antes mencionados, ya que por exclusión, lo referente a las demás fracciones del numeral enunciado, en último término, se refieren tanto a los elementos típicos como a la antijuricidad (representados como el aspecto negativo de tales elementos), de lo que se concluye la culpabilidad de los inculcados de mérito, lo cual representa la libertad de decisión del hombre, que da paso a la comprensión o ensauzamiento de las personas, para tener un mínimo de capacidad de autodeterminación que el Ordenamiento Punitivo

requiere, para en consecuencia, declarar la probable responsabilidad penal y toda vez que los indiciados que nos ocupan, al momento de concretar la conducta típica eran imputables, ya que tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta que desarrollaron y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, toda vez que en atención a su edad (22 veintidós años respecto de JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO) y (24 veinticuatro años, por cuanto hace a RAFAEL GALLARDO OROPEZA), así como su salud mental, la cual se colige a partir de la manera como se condujeron durante el desarrollo de la conducta típica y antijurídica que desplegaron, así como la manera lúcida en que se desarrollaron durante las diligencias en que han intervenido ante el Órgano Jurisdiccional de origen, en tanto que no existe ninguna constancia secretarial que permita establecer lo contrario, es decir que su modo de conducirse permita establecer que no gozan de salud mental, lo cual podría trasladarse hasta el momento mismo en que desarrollaron el injusto penal; tales datos nos permiten determinar la existencia de su madurez biológica y un desarrollo intelectual en la fuerza de voluntad para llevar a cabo su autodeterminación; asimismo se advierte que tenían plena conciencia del carácter antijurídico de la conducta típica que se les atribuye, ya que no actuaron bajo algún error de prohibición invencible, directo o indirecto, que les hiciera creer que concurrían



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONE

LIC. CIBO LUNA

PASOQUI DE

DECISION



HRA SAL



127

00 104

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA
VASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

circunstancias, que de existir realmente harían lícito su actuar (error de prohibición indirecto) o bien, ignorar la existencia de la ley o el alcance de la misma (error de prohibición directo), además de haber obrado dentro de un amplio margen de autodeterminación, pues tenían alternativas de elección, al no mediar coacción o violencia contra su persona; por tal motivo se concluye, que les era exigible otra conducta, diversa a la que llevaron a cabo, o sea, debieron ajustar su actuar conforme a Derecho, sin embargo optaron por quebrantar el valor jurídico supremo, residente en la vida humana, al desarrollar bajo un cilio idóneo la prohibición que insistentemente subyace en el tipo penal previsto por el artículo 302, en consecuencia, procede actualizar el respectivo juicio de reproche a título de probabilidad, dada la fase procedimental en que se actúa, por estar acreditada la conducta típica, antijurídica y culpable desplegada por los indicados JUAN FRANCISCO MENDOZA HAYORRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA; de ahí que al encontrarse dentro del contexto probatorio un cúmulo de indicios bastantes y suficientes, para colmar los extremos normativos del precepto 19 constitucional y del diverso 297 del Código Procesal de la materia, en tanto que asimismo la punibilidad establecida a la figura típica vulnerada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 307 del Código Penal, resulta privativa de libertad, al establecer una

SENTENCIA

punición entre 8 ocho y 20 veinte años de prisión, de donde DERIVA APROPIADO ~~REVOCAR LA DETERMINACION DE LA RESOLUTORA PRIMARIA.~~ y en consecuencia, ESTE ORGANO REVOCÓ DECRETÓ LA FORMAL PRISION o PREVENTIVA en contra de JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, al estimarlos conforme al material probatorio de la causa, probables responsables de la perpetración del delito de HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO, en agravio de ALBERTO MATILLARD FERRER, al haber resultado asimismo, fundados y operantes los agravios, sostenidos por la Representación Social, dirigidos a tal fin, en consecuencia, se ordena la reaprehensión de los encausados indicados, por conducto de la Juzgadora de primer grado, a fin de que una vez que se de cumplimiento a la misma, se instruya el correspondiente proceso en su contra, y dado que se trata de un delito considerado como grave por la Legislación Procesal Penal, deberá instruirse por la vía ORDINARIA, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 305 interpretado a contrario sensu y 314 a 329 del Ordenamiento Adjetivo Penal. - - - - -

- - - En mérito de lo expuesto, fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales, se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E: - - - - -

- - - UNICO. ~~SE~~ REVOKA LA DETERMINACION IMPUGNADA, de fecha 3 tres de junio de 1927 mil novecientos noventa y siete, pronunciada por la Ciudadana Juez Cuadragésimo Noveno Penal, bajo



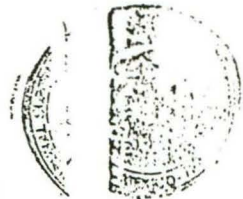
Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONI

T. _____

PAG. 11

INSTRUMENTO



SECRETARIA SALA

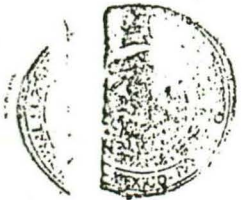
PENAL



Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
IC. ANA MARCELA

PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENALSEGUNDA SALA
PENAL

la partida 86/97, y en consecuencia, SE DECRETA
LA FORMAL PRISION o PREVENTIVA en contra de
JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL
GALLARDO OROPEZA, al resultar conforme al
material probatorio consignado, probables
responsables de la perpetración del delito de
HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO, en agravio de ALBERTO
MAILLARD FERRER, y en consecuencia, POR
CONDUCTO DE LA JUZGADORA DE PRIMER GRADO, SE
ORDENA LA REAPREHENSION de los citados,
encusados, para que una vez que sea
complimentada, se inicie el correspondiente
proceso en su contra, que deberá seguirse por
la vía ORDINARIA, en atención a que la figura
delictiva por la que se establece la base
procesal mediante el presente fallo, es
considerada como grave por la legislación
Proceal de la materia. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
remítase copia autorizada de la presente
resolución al Organó Jurisdiccional de origen,
y en su oportunidad archívese el presente tomo
como asunto concluido.

- - - A S I, por unanimidad de voto lo
 resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados
 que integran la Décima Segunda Sala del
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito
 Federal, Licenciados MAURILIO DOMINGUEZ CRUZ,
 SALVADOR AVALOS SANDOVAL y ANA MARCELA PASQUEL
 DE ZURITA, siendo ponente la última de los
 nombrados, ante el Ciudadano Secretario
 Auxiliar, Licenciado JUAN FRANCISCO BARRERA
 LEONARDO, que autoriza de fe. - - -

VARP/0-17